



**UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO CORPORATIVO**

**TESIS**

**CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA**  
**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR**  
**DAÑOS A LA PERSONA EN LA CSJ LIMA NORTE 2020**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**  
**ABOGADO**

**AUTORES:**

**Bach. CALLE LEON, CHRISTIAN SAUL**

**Bach. RIOS MARENGO, LUIS MARTIN**

**LIMA – PERÚ**

**2022**

## **ASESORES DE TESIS**

---

**Mg. INOCENTE RAMÍREZ, CESAR**

**JURADO EXAMINADOR**

---

**Dra. FLOR DE MARIA SISNIEGAS LINAREZ**  
**Presidente**

---

**Dr. JUAN HUMBERTO QUIROZ ROSAS**  
**Secretario**

---

**Mg. LUZ JACKELYN PARDAVE DIONICIO**  
**Vocal**

## **DEDICATORIA**

El actual propósito va dedicado fundamentalmente a todas las personas que me ayudaron a persistir en desarrollar la tesis y en especial a mi Sra. mamá quien me motivó a culminar con esta trayectoria cuando yo en ese momento no quería hacerlo, todo el empuje lo hice por ella y tengo el producto de todos los esfuerzos.

## **AGRADECIMIENTO**

La Universidad me dio la acogida al universo como tal, las oportunidades que me han brindado siendo incomparables, y precedentemente de todo esto, ni pensaba que frontal y potencialmente en suficiente fecha, si quiera me topara con una de ellas.

Agradezco considerable por la asistencia de mis maestros, mis compañeros, y a la universidad que por todo lo preliminar y los conocimientos que me han otorgado.

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo analizar los criterios que utiliza el Juez para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona en la CSJ Lima Norte 2020.

La presente investigación es de tipo cualitativa, básica y no experimental. Con un diseño utilizado es teoría fundamentada, teoría narrativa.

El autor llegó a la conclusión que, no existe un criterio uniforme en los Jueces Civiles que llevan los procesos para la determinación del daño que puede ser directo o indirecto en la responsabilidad civil extracontractual, y eso se debe a que en el Código Procesal Civil no existe un criterio determinado y solo utilizan criterios, los cuales están basados en las máximas de la experiencia, la regla de la lógica y las reglas de la ciencia. Por ello se recomienda que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Presidencia del Poder Judicial, deberá convocar a un pleno con la finalidad de que se establezcan uniformidad en los criterios que deben adoptar los Jueces Civiles para la determinación del daño que puede ser directo o indirecto en la responsabilidad civil extracontractual, estas medidas deben darse hasta la promulgación de la modificatoria antes mencionada.

**Palabras clave:** responsabilidad civil extracontractual, daño a la persona, daño directo, daño indirecto, criterios del juez.

## ABSTRACT

The objective of this research work is to analyze the criteria used by the Judge to determine extra-contractual civil liability for damages to the person in the CSJ Lima Norte 2020.

This research is qualitative, basic and non-experimental. With a design used is fundamental theory, narrative theory.

The author concluded that there is no uniform criterion in the Civil Judges that carry out the processes for the determination of the damage that can be direct or indirect in the extra-contractual civil liability, and that is because in the Civil Procedure Code there is no there is a certain criterion and they only use criteria which are based on the maxims of experience, the rule of logic and the rules of science. For this reason, it is recommended that the Ministry of Justice and Human Rights and the Presidency of the Judiciary should convene a plenary session in order to establish uniformity in the criteria that Civil Judges must adopt to determine the damage that may be direct. or indirect in extracontractual civil liability, these measures must be given until the promulgation of the aforementioned amendment.

**Keywords:** non-contractual civil liability, damage to the person, direct damage, indirect damage, judge's criteria.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

CARÁTULA .....	i
ASESORES DE TESIS:.....	ii
JURADO EXAMINADOR.....	iii
DEDICATORIA .....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	viii
INTRODUCCIÓN .....	x
<b>I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>11</b>
1.1. Aproximación temática.....	11
1.1.1. Marco Teórico.....	12
1.1.2. Marco Normativo .....	23
1.1.3. Bases Teóricas.....	27
1.2. Formulación del problema de investigación .....	46
1.2.1. Problema general .....	46
1.2.2. Problemas específicos.....	46
1.3. Justificación.....	46
1.4. Relevancia.....	47
1.5. Contribución .....	47
1.6. Objetivos .....	47
1.6.1. Objetivo general.....	47
1.6.2. Objetivos específicos.....	48
<b>II. MÉTODOS Y MATERIALES .....</b>	<b>49</b>
2.1. Hipótesis de la investigación .....	49
2.1.1. Supuestos de la investigación .....	49
2.1.2. Categorías de la investigación.....	49
2.2. Tipo de estudio .....	49
2.3. Diseño .....	50
2.4. Escenario de estudio .....	50

2.5. Caracterización de sujetos .....	50
2.6. Plan de análisis o trayectoria metodológica .....	50
2.7. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	50
2.8. Rigor científico.....	51
2.9. Aspectos éticos .....	51
<b>III. RESULTADOS .....</b>	<b>52</b>
<b>IV. DISCUSIÓN.....</b>	<b>53</b>
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>54</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>55</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>56</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>62</b>
Anexo 1: Matriz de consistencia .....	63
Anexo 2: Instrumento.....	64
Anexo 3: Validación de los instrumentos .....	66
Anexo 4: Cuestionario de entrevistas .....	80

## INTRODUCCIÓN

La responsabilidad civil es un área importante del derecho privado. Su finalidad es resarcir el daño o perjuicio ocasionado por la interconexión social y la convivencia. El primer motivo del daño es el incumplimiento del contrato. El segundo motivo es que la conducta es contrariamente a las normas. No existe relación, como responsabilidad extracontractual. El valor de la responsabilidad extracontractual no se clasifica como moneda, y no es apto para transacciones comerciales. Para realizar una mejor investigación, el daño a la propiedad no hereditario se clasifica como daño a las personas, y los juristas también, consideran este método como daño a las personas en la jurisprudencia nacional, porque el género y la especie se consideran daño mental y daño a la vida del proyecto.

El daño decoroso llamado además daño no familiar o incorpóreo, es un argumento que ha sido convenido generosamente a grado científico, pero existe discrepancias a partir de cómo debe definirse este conocimiento, incluso como cuantificar este daño. Esto ha generado diversas posiciones, inclusive a partir de la legislación no se ha solucionado este problema.

## **I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

### **1.1. Aproximación temática**

El presente trabajo de investigación tiene una razón social por cuanto las partes que han sufrido algún tipo de daño, pueden encontrar los lineamientos o criterios específicos, los cuales contribuyan a un adecuado resarcimiento del daño causado a persona y además una justificación jurídica, para los Jueces especialista por lo que nos preguntamos ¿cuánto estos lineamientos y criterios van a servir para identificar cuáles son los medios probatorios? ¿Estos medios probatorios serán valorados en el proceso de responsabilidad civil extracontractual? ¿Esto permite resolver el conflicto de intereses entre las partes sobre todo cuando se tenga que atender una indemnización por un daño proveniente de una responsabilidad extracontractual?

La relevancia del presente trabajo de Investigación radica en que existe escasos trabajos de investigación sobre los criterios para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona.

En tal sentido que una establecidos cuales son aquellos criterios que permiten determinar serán de gran soporte para los operadores del derecho por cuanto son los encargados de administrar justicia y deberán resolver en favor de quien es víctima del daño en tal sentido con una mala valoración o un mal criterios estaría perjudicando a las víctimas en forma directa o indirecta, además que en caso de incurrir en estos daños, los magistrados tienen la responsabilidad de resarcir los daños conforme a los proceso establecidos en el artículo 509 del CPC.

El presente trabajo de investigación va a contribuir en el sistema universitario, especialmente en las Facultades o Escuelas de Derecho, es decir en la formación de los futuros abogados.

### **1.1.1. Marco Teórico**

#### **1.1.1.1. Antecedentes**

##### **a) Antecedentes nacionales**

Abanto, S. (2019). *Necesidad de fijar para establecer el quantum indemnizatorio de la reparación por daño moral. (Tesis de Pregrado)*. Universidad Cesar Vallejo, Trujillo, La Libertad, Perú. Según el Objetivo General y Objetivos Específicos: éste compromiso de exploración es “Aplicada”, ya que pretende solucionar un inconveniente específico de la situación con el objetivo general de decretar la privación de igualar criterios para establecer el quantum indemnizatorio por daño decente; y objetivos específicos como cultivarse en la disciplina nacional y comparada, el daño moral y la manera cómo se repara; fusionar conceptos referidos a la solidaridad atento extracontractual a partir de un perímetro de la satisfacción por daño honorable; y estudiar sentencias expedidas por Juzgados Civiles de la metrópoli de Trujillo, para semejar los criterios que los jueces utilizan al instante de curar el daño moral, se resaltaron algunas recomendaciones:

Se recomienda y como proposición instituir igualdad de criterios en la reglamentación peruana, con la intención de la verificación del quantum indemnizatorio por daño decente.

Se recomienda, asimismo, la producción de tablas o baremos no legales para que justamente los criterios sean equitativos y proporcionales para establecer el quantum indemnizatorio por daño moral.

Se aconseja a los magistrados que cuando determinen el monto indemnizatorio por daño moral en sus sentencias, lo realicen con una superior motivación, detallando los criterios que usen; teniendo en cálculo que las partes procesales conozcan la motivación del veredicto y de esta cualidad se realice una satisfacción idónea del daño honesto.

Se recomienda a los abogados que individualicen los montos proporción de intervalo daño que se exige al instante de diseñar una petición, inmediatamente que, al especificar los montos, se estará incentivando a que el crítico lo tome en recuento y permita poseer una superior predictibilidad en sus sentencias.

Rangel, D. (2015). El “Daño a la persona” en materia de responsabilidad civil extracontractual. Especial referencia a los daños derivados de la responsabilidad civil familiar. (Tesis de pregrado). Universidad de Piura. Piura, Perú. El Código Civil Peruano de 1984, al introducir dentro de su articulado el daño moral y el novedoso daño a la persona, ha suscitado una serie de polémicas en cuanto a la clasificación del daño, toda vez que existe discusión en la doctrina respecto a cuál de las dos categorías es género o cuál es especie, o si este último es una categoría distinta a la de daño material o moral, constituyendo un tercer género. Ahora bien, uno de los problemas que se suscitan, tanto en la Responsabilidad Civil Extracontractual como en el Derecho de Familia, se refiere a los daños ocasionados en las relaciones familiares, tema muy poco abordado por la doctrina y jurisprudencia en el país, se marcaron algunas conclusiones:

La correcta clasificación del daño se divide en daño material y daño moral. Ello debido a que en nuestro Código Civil se sigue la vertiente francesa del daño. Por lo tanto, se debe dejar de emplear categorías tanto en la doctrina como en la jurisprudencia referidas al daño patrimonial y no patrimonial o daño extrapatrimonial, que corresponden a realidades jurídicas distintas a la nuestra, como la italiana y la alemana.

En la doctrina y la jurisprudencia se debe dejar de emplear el concepto de daño moral como sinónimo de *pretium doloris*, pues este tipo de daño es omnicompreensivo: abarca los padecimientos y aflicciones, la afección a los derechos de la personalidad, las pérdidas de agrado, perjuicio de afecto y el perjuicio estético.

Emplear el término daño a la persona en vez de daño moral es ocioso e inoperativo. El daño moral tiende a resarcir lo mismo que el daño a la persona (a excepción del concepto del daño al proyecto de vida, que no lo abarca).

En el tiempo que Carlos FERNÁNDEZ SESSAREGO permaneció en Italia, vivenció la gestación del concepto de daño a la persona. Sin embargo, al tratar de importar dicho concepto de Italia hizo que se asimilara el daño moral [*danno morale*] con clara influencia italiana -aquella que restringe solo a la afección a los sentimientos- y que en nuestra realidad jurídica debe ser entendida en su acepción

amplia y no en su acepción restringida. El profesor FERNÁNDEZ SESSAREGO, propulsor de las ideas del daño a la persona y autor del daño al proyecto de vida, no ha polemizado ni rebatido las críticas que se le han hecho a sus ideas a lo largo de los años, pecando de soberbio. El conocimiento fructifica ante la crítica y no ante discursos sin confrontación de ideas. Únicamente acogió las críticas que le formulara CÁRDENAS QUIRÓS en cuanto al nomen juris de daño a la persona. De ahí que sea un ejemplo que no debe seguir la doctrina civilística peruana.

Las consecuencias que se derivan del empleo del genérico daño a la persona y específico daño al proyecto de vida son peligrosas, pues genera plusresarcimiento, lo cual nos deja un escenario de una práctica generalizada que al momento de solicitar los resarcimientos/compensaciones, el monto sea elevadísimo, pues cabe la posibilidad de que el órgano jurisdiccional ampare dicho pedido ya que todo queda confinado a la discrecionalidad del juez. Lo cual resulta peligroso pues dependiendo del buen humor o estado de ánimo del juzgador se variará el monto. Aunque en algunas ocasiones se reduce drásticamente la cantidad asignada. Es por ello que considero que resulta apropiado el uso de la categoría daño moral en sentido amplio pues para fijar los montos a resarcir se debe emplear criterios de equidad para cuantificarlo, entre ellos los siguientes criterios: i) grado de culpabilidad (dolo o culpa), ii) la reincidencia en una conducta lesiva y, iii) la condición económica de las partes.

Otra consecuencia negativa que se deriva de la aplicación de estos conceptos es la concurrencia de resarcimientos/compensaciones por un mismo daño. Si el daño a la persona puede originar muchos subtipos de daños, es importantísimo especificar qué monto se asigna y a qué tipo de entidad de daño para poder cuantificar y delimitar mejor los resarcimientos. Sin embargo, la realidad es distinta, pues los jueces no motivan el monto que se asigna a cada subtipo de daño a la persona. Así pues, optar por la clasificación francesa facilita las cosas pues en un solo tipo de daño (daño moral) hace que se cuantifique los daños -que no tienen lugar en el patrimonio de la persona.

Herrera, E. (2018). Justicia en el derecho privado y responsabilidad civil extracontractual por daño no patrimonial en la jurisprudencia peruana. (Tesis de maestría). Universidad Privada de Tacna. Tacna, Perú. El objetivo general es

demostrar que la forma de justicia aplicada en los casos de responsabilidad civil extracontractual por daño no patrimonial en la jurisprudencia peruana bajo un criterio distributivo no es adecuada a la naturaleza del Derecho privado, se marcaron algunas conclusiones:

En la responsabilidad civil extracontractual, como uno de los pilares del Derecho privado, se ha argumentado la aplicación de diversas teorías de la justicia tales como la correctiva o la distributiva, y aunque esta última resulte persuasiva debido a las propuestas valorativas y sociales, es la justicia correctiva la expresión más adecuada frente a relaciones sustantivas de Derecho privado (agente dañador – víctima) en las que media una conducta indeseable (ganancia/pérdida injusta), y que –inter alia- ameritan una solución igualmente bilateral (corrección de la ganancia/pérdida injusta), elementos que sólo son considerados en forma integral (y a un mismo tiempo) a través de la justicia correctiva.

La doctrina, con un rol trascendental orientando la construcción e interpretación del Derecho es rica y diversa incluso para el Derecho de daños, implicando diferentes (e incluso distantes) posturas, lo que, sumado a una regulación normativa inexacta, laxa o ambigua, puede devenir en una falta de unidad interpretativa, situación que sucede en nuestro ordenamiento jurídico en relación a la misma concepción del daño y a la cuantificación de tal, propiciando un margen de discrecionalidad amplio en los juzgadores y afectando así previsibilidad jurisprudencial (case law) –en sentido estricto.

En la jurisprudencia peruana (case law) no se percibe unidad de criterio sobre casos de daño no patrimonial, sino diversas posiciones doctrinarias asumidas, así como criterios valorativos sobre el daño, que permiten afirmar la existencia de un margen de discrecionalidad amplio en la práctica judicial. Sin embargo, aún con dicha multiplicidad de criterios, el criterio que subyace a lo que finalmente se decide sobre el daño y a la cuantificación del mismo, dista de acercarse a lo postulado por la justicia correctiva, y en muchos casos, incluso dista de lo propuesto por las teorías morales del Derecho.

Teniendo en panorama el desarrollo normativo y jurisprudencial peruano sobre el daño no patrimonial en el contexto de la responsabilidad civil

extracontractual, podemos afirmar que no se aplica una forma de justicia adecuada. Pero también podemos sostener algo que resulta más preocupante aún: la falta de precisión normativa y de orientación valorativa (value-oriented), sumado a la insuficiencia argumentativa sobre la concepción y cuantificación del daño, deja a un amplio margen de potencial arbitrariedad del juzgador este tipo de casos, impidiendo, además, la previsibilidad de criterios jurisprudenciales.

Gonzales, E. (2018). Proponer la responsabilidad civil extracontractual para regular el daño a la persona en el art. 20 de la ley 30477 (Tesis de Pregrado). Universidad Señor de Sipán. Pimentel, Perú. se encuentra referida a la responsabilidad civil en el caso de que por una mala ejecución de una obra pública cause daño a quienes al ser afectados directos deberían de impulsar la acción indemnizatoria por daño moral y daño a la persona. En la responsabilidad civil extracontractual se presupone un daño, independientemente de cualquier relación jurídica preexistente entre las distintas partes. El Art. 1902, Código Civil, establece que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. El plazo de prescripción para el ejercicio de la acción es de un año (Art. 1968, Código Civil), se marcaron algunas conclusiones:

Se pudo diagnosticar que el estado actual del daño a la persona en el Art. 20 de la Ley 30477, no se encuentra regulado en la presente Ley, ante ello, en los diferentes casos existentes el Estado no responde civilmente por los daños ocasionados ya sean patrimoniales o extra patrimoniales.

Se pueden identificar que los factores influyentes en el daño a la persona en el Art. 20 de la Ley 30477, son la inadecuada ejecución de los estándares técnicos en la ejecución de obras, los problemas de corrupción de funcionarios entre otros.

Al diseñar una propuesta legislativa que regule la responsabilidad civil extracontractual en el Art. 20 de la Ley 30477, se podrá determinar una reparación civil por el daño causado y de esta manera se evitara que la municipalidad cumpla con la ejecución de los estándares técnicos y no perjudique esencialmente a la sociedad.

Se estiman que los resultados que generará la implantación la responsabilidad civil extracontractual en el daño a la persona en el Art 20 de la Ley 30477, será positivos los cuales serán de beneficio para toda la comunidad.

Rangel – Sánchez, D. (2015). *El daño a la persona en materia de responsabilidad civil extracontractual. Especial referencia a los daños derivados de la responsabilidad civil familiar* (Tesis de licenciatura). Universidad de Piura. Piura, Perú. el autor trato de marcar como objetivo principal el determinar los efectos que se producen como consecuencia del empleo del concepto del daño a la persona y de su subespecie daño al proyecto de vida, sobre el marco de los daños derivados de la responsabilidad civil familiar a raíz del análisis y estudio de la jurisprudencia que existe sobre la materia. Se realizó un estudio básico, no experimental, el cual llegó a las siguientes conclusiones:

En la doctrina y la jurisprudencia se debe dejar de emplear el concepto de daño moral como sinónimo de pretium doloris, pues este tipo de daño es omnicomprendivo: abarca los padecimientos y aflicciones, la afcción a los derechos de la personalidad, las pérdidas de agrado, perjuicio de afecto y el perjuicio estético.

Emplear el término daño a la persona en vez de daño moral es ocioso e inoperativo. El daño moral tiende a resarcir lo mismo que el daño a la persona (a excepción del concepto del daño al proyecto de vida, que no lo abarca).

En el tiempo que Carlos FERNÁNDEZ SESSAREGO permaneció en Italia, vivenció la gestación del concepto de daño a la persona. Sin embargo, al tratar de importar dicho concepto de Italia hizo que se asimilara el daño moral [danno morale] con clara influencia italiana -aquella que restringe solo a la afcción a los sentimientos y que en nuestra realidad jurídica debe ser entendida en su acepción amplia y no en su acepción restringida. El profesor FERNÁNDEZ SESSAREGO, propulsor de las ideas del daño a la persona y autor del daño al proyecto de vida, no ha polemizado ni rebatido las críticas que se le han hecho a sus ideas a lo largo de los años, pecando de soberbio. El conocimiento fructifica ante la crítica y no ante discursos sin confrontación de ideas. Únicamente acogió las críticas que le

formulara CÁRDENAS QUIRÓS en cuanto al nomen juris de daño a la persona. De ahí que sea un ejemplo que no debe seguir la doctrina civilística peruana.

Conforme se puede apreciar de las sentencias analizadas, las responsabilidades derivadas de las relaciones de familia aún no se encuentran asentadas en nuestro Derecho Peruano. Pero aplicar las categorías jurídicas de daño a la persona y daño al proyecto de vida a las relaciones familiares generan las mismas consecuencias negativas descritas anteriormente. Genera que los resarcimientos se incrementen muy por encima de lo razonable (ejemplo de ello son los plusresarcimientos que en su momento originó el proyecto de vida matrimonial, pese a no ser un interés digno de tutela y que vulneraba la igualdad).

#### **b) Antecedentes Internacionales**

Minchala, A. (2015). La responsabilidad civil extracontractual y su reparación por daños y perjuicios dentro de la legislación ecuatoriana. (Tesis de Pregrado). Universidad de Cuenca. Cuenca, Ecuador. Después del análisis y la investigación que se realizó, los autores llegaron a las siguientes conclusiones:

Al analizar la normativa del código civil ecuatoriano, sobre la responsabilidad civil extracontractual, como ya había manifestado en líneas anteriores, la regulación sobre esta es muy amplia, pues no existen casos específicos, sobre los cuales nace dicha responsabilidad, por lo que debemos pensar que todo daño causado como resultado de una de las actividades contenidas en el Art. 2229, así como los producidos por actos ilícitos, serán susceptibles de exigir una reparación.

En cuanto a la reparación de los daños generados por un acto ilícito, se debe saber si se trata de un daño patrimonial, o extra patrimonial, ya que resulta totalmente diferente la reparación de uno y otro, pues el primero resulta fácil su cuantificación, mientras que el segundo es complicado, ya que se trata de afectaciones personales de la víctima.

La cuantificación del daño moral, es una facultad propia del juez, por lo que, el mismo debe hacer uso de un criterio basado en principios, valores, en su sana crítica ligada a su experiencia, a su lógica jurídica, ya que no existen tarifas

establecidas para estos casos, pues se trata de aspectos y circunstancias que varían según el caso en particular.

En cuanto a la culpa, si bien quien demanda la reparación de la existencia de un daño, compete a esta probar la existencia del daño, así como la culpa de quien lo generó, pues sabemos que quien alega un hecho debe probarlo, sin embargo, aplicando lo que manifiesta el fallo No 43 del 19 de marzo de 2003, quien debe probar que actuó con debida diligencia es el demandado, pues resulta totalmente imposible que la víctima prueba la culpabilidad o el mal obrar del autor de su perjuicio.

Como se aprecia, dentro de la regulación de nuestro código civil, la responsabilidad extracontractual, nace de una variedad de actos, y no solo del autor directo, pues incluso este cuerpo normativo, obliga a quienes se vean beneficiados por el dolo ajeno, a personas que se hacen cargo de animales, que sin ser de su propiedad, son responsables por los daños que ocasionen dichos animales cuando estén bajo su cuidado, parecería ser un tema sin importancia, pero es necesario que la sociedad logre un mayor conocimiento sobre estos inconvenientes en los cuales pueden verse inmersos.

Algo que también resulta importante, es el tema de las personas jurídicas, sería de gran aporte, una mejor regulación sobre el tema de que si las personas jurídicas causan daño, pues en el Art. 2233 del Código Civil, solamente lo considera como titular de la acción, pero ¿podrían estos entes jurídicos, ser sujetos activos de un daño?

Sobre el tema de la culpa, el Art.1563 Ibídem en su inciso 3 establece: “la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien debió emplearlo; y la prueba del caso fortuito al que lo alega”, de este modo, los jueces deberían aplicar aquello, invirtiendo la carga de la prueba al demandado, ya que para quien a sufrido un perjuicio resulta difícil probar la culpabilidad del autor del mismo.

Narváez, M. (2008). La responsabilidad civil extracontractual por daños ambientales y las instituciones del código civil ecuatoriano. (Tesis de Pregrado). Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Quito, Ecuador. Después del

análisis y la investigación que se realizó, los autores llegaron a las siguientes conclusiones:

La responsabilidad civil es una institución ampliamente desarrollada en el ordenamiento jurídico civil ecuatoriano, pero no es suficiente para la determinación del deber reparatorio y resarcitorio de los daños ambientales porque no es tendente a la reparación integral, sino más bien es optativa, es decir, cuando opera la restitución in natura, no se da paso a la reparación indemnizatoria de los bienes patrimoniales afectados por la presencia del daño ambiental, al menos no en una sola vía procesal.

Es imperioso cambiar el régimen jurídico de responsabilidad civil extracontractual subjetiva por el de la responsabilidad objetiva, cuando el perjuicio proviene de afectaciones al medio ambiente, considerando que los daños ambientales repercuten negativamente en los derechos ambientales consagrados en la Constitución Política de la República, y la legitimación activa para su reclamación posa sobre todos los titulares de esos derechos que además son garantizados por el Estado.

La Ley de Gestión Ambiental que regula esta materia no es suficiente, y las instituciones del Código Civil no se adaptan a los requerimientos reales de este tipo de daños.

La carga de la prueba, del régimen actual, resulta engorrosa y en veces imposible de ser probada por los accionantes, dentro de los procesos que por daños ambientales se instauran, ya que el objeto de la prueba es que el demandante genere elementos de convencimiento en el magistrado, sobre elementos que existen en la subjetividad del agente dañoso, o en el mejor de los casos, resulta altamente costoso demostrar que la actividad productiva que generó el daño ha rebasado la línea de tolerancia de contaminación.

No debe existir confusión en la competencia para resolver los asuntos relacionados a daños ambientales, en tanto la legislación, aún en su estado actual, es clara en señalar que esta recae sobre el Presidente de la Corte Superior del lugar en que se produzca la afectación ambiental. Más bien los jueces civiles deben

eximirse de conocer estas causas, porque avocar conocimiento de las mismas no está dentro de sus competencias.

Ubiría, F. (2018). Criterios de atribución de responsabilidad civil. Razones de su evolución desde Vélez Sarsfield hasta el código civil y comercial. *Rev. El Derecho* N° 14.400. Argentina. El estudio se realizó de forma básica, no experimental, llegando a las siguientes conclusiones:

El recorrido por las normas codificadas revela la fuerte adscripción del nuevo régimen codificado a los fundamentos de corte objetivo. Esta metodología es observable por grabar sobre piedra (endurecer) determinada solución legal (fenómeno de la "cristalización"), pero, a la par, contribuye a reforzar la seguridad jurídica, ya que alienta las interpretaciones comunes, la construcción de jurisprudencia con criterios uniformes, alienta la autocomposición de los diferendos, con evidente beneficio general. Se gana en previsibilidad.

Cabe aquí denunciar que falla el control estatal, el que se espera de la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo descentralizado que tiene como función proteger los derechos de los asegurados, mediante la supervisión y regulación del mercado asegurador para un desarrollo sólido con esquemas de controles transparentes y eficaces.

La generación de mecanismos preventivos es el próximo gran desafío, y en esta tarea todos los operadores jurídicos, cada uno en el ámbito en que se desempeñe, están llamados a asumir un rol protagónico.

Marqueo, M. (2020). La responsabilidad civil extracontractual desde la perspectiva del análisis económico del derecho y la economía del comportamiento. *Rev. IUS* vol.14 no.46. México. El escrito realizado se hizo de modo no experimental, básica, llegando a las siguientes conclusiones:

De convenio con todo lo preliminar, cabe consumar que el reglamento de compromiso urbano extracontractual que adopta el Código Civil de la Ciudad de México concuerda con los resultados que brinda el perfecto primordial del AED. Las reglas de compromiso (subjctiva u objetiva) previstas en este procedimiento brindan incentivos adecuados para que proporción los potenciales victimarios como las

posibles víctimas tomen medidas de cautela óptimas que mitiguen el costo general de los accidentes.

No obstante, en el estudio, es obligatorio pensar algunos de los problemas que señala la riqueza del procedimiento en la toma de decisiones, cuando estas se producen ex post a la ingeniosidad de un suceso. Los resultados del perfecto empírico son consistentes con esta actitud. El deshabitado formado de poseer conocimiento relativo esta problemática podría favorecer la protección de medidas que reduzcan las desviaciones en el cálculo de la probabilidad de un incidente, en el nivel de reprochabilidad del demandado y en la determinación de la indemnización correspondiente.

Agudelo, J. (2020). *La responsabilidad civil de las personas jurídicas de derecho privado en Colombia por el hecho de sus contratistas* (Tesis de Maestría). Universidad EAFIT. Colombia. El autor marcó como forma de investigación básica, no experimental, donde se llegó a las siguientes conclusiones:

Las personas jurídicas de levantado íntimo, secreto, individual, reservado, personal, en Colombia desarrollan su centro general con la colaboración de otras personas, principalmente por medio de sus propios empleadores, sumándole, personas de afuera por medio de procesos de tercerización profesional. Igualmente existen diferente arquetipo de contratos de compañía que les permiten a las personas jurídicas privadas expandir su desplazamiento de comercialización de capital y servicios, tales como, los contratos de agencias productivo, autorización y privilegio. Todas estas formas de auxilio corporativo han generado todo vez crecidamente, que la representación ilícita de terceros, y privadamente de los contratistas, bajo ciertos parámetros, pueda ayudar al compromiso contractual o extracontractual de las personas jurídicas a quienes prestan sus servicios.

En aquellos casos que el merecedor ha sufrido un daño adecuado al quebrantamiento de un terciario no subalterno del quebrado, perpetuamente y cuando estemos ante las relaciones de impuesto, tal compromiso será tratada a la irradiación de la reglamentación personal en la razón, que para el asunto colombiano corresponde con el reglamento del derrochador, legislación 1480 de 2011. Siguiendo a Larroumet (2006, p. 11) en estos casos la codificación de la

servidumbre en convenio o extracontractual no tiene superior calidad, adecuado a que se frecuenta de cuerpos normativos que regulan indistintamente la responsabilidad.

A descomponer de la resolución de la Corte Suprema de Justicia del 30 de junio de 1962, Magistrado Ponente José J. Gómez R., reiterada últimamente por la dictamen SC 9193-2017 del 28 de junio de 2017 Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, la Jurisprudencia de la Corte ha sido resistente en mostrar que, a excepción de interesar la perspectiva del secretario centralmente de la ordenación, la incumbencia extracontractual de las personas jurídicas es perpetuamente directa, y con asiento en el apartado 2341 del Código Civil. Esta conclusión, conocida como la de la exigencia directa de las personas jurídicas, dejó relegada la responsabilidad extracontractual por el hecho de un dependiente, regulada en los artículos 2347 y 2349 del Código Civil, para las personas naturales, y para algunos tipos de personas jurídicas, tales como las instituciones educativas

### **1.1.2. Marco Normativo**

#### **1.1.2.1. *Declaración de los de Derechos Humanos***

Esta Declaración Universal de los Derechos Humanos, se estableció mediante la tercera Asamblea General de las Naciones Unidas la cual fue promovida, el 10 de diciembre de 1948 en París, fue creada como el instrumento internacional para garantizar que los Estados respeten los derechos fundamentales que tienen todas las personas, tal concepción establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por lo tanto debe de respetarse los derechos fundamentales.

Es importante dentro de la base legal de la investigación por cuanto aquí trata sobre los derechos de las personas desde el nacimiento en vista que nacemos libres y gozamos de la protección de nuestros derechos como el derecho a la protección de la vida y la integridad que a la vez es considerada la integridad tanto física como moral, en ese sentido que hablar de un daño que puede ser directo o indirecto que provenga como consecuencia de un acto humano y por lo tanto causan una responsabilidad civil extracontractual.

En el apartado(artículo) 8 en la cual determina que toda vida tiene levantado a un expediente seguro, frente a los tribunales nacionales competentes, que la ampare enfrente actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la naturaleza o por la legislación. Es por ello que crecidamente ascienda abordaremos asimismo la defensa de la vida humana satisfactorio lo establece en nuestra programación jurídica.

### **1.1.2.2. Constitución Política del Perú**

Nuestra Constitución Política del Perú de 1993. Considerada por la norma legal de más alta jerarquía dentro de nuestro Ordenamiento jurídico, conforme lo establece el artículo 51 establece que la Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal, en ese sentido se establece derechos y obligaciones; en cuanto a los derechos y el deber que el Estado sobre su protección y la defensa de la persona humana. Dentro de este contexto tiene que este derecho a la vida y el derecho a la integridad física esta integridad está considerado como el daño moral o psicológico.

Asimismo, en el artículo 24 (2) h, que establece que ninguna persona debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni tampoco ser sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes que perjudiquen a su persona, en tal sentido que cualquier persona puede solicitar de inmediato el examen médico correspondiente de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad y esto con la finalidad de que cualquier acto que vulnere este derecho debe ser indemnizado.

### **1.1.2.3. Código Civil**

Fue promulgado mediante el Decreto Legislativo N° 295 fue Promulgado mediante el Decreto Legislativo N° 295 de fecha 24 de julio de 1984, tiene por objeto principal establecer y regular relaciones entre las personas naturales y jurídicas, es decir que en este Código se normas todos los actos jurídicos de la persona desde su nacimiento hasta los alcances de su voluntad hasta después de su muerte, y conforme al trabajo de investigación trata de evaluar los criterios para determinar la responsabilidad extracontractual por el daño a la persona en la CSJ lima Norte 2021, en tal sentido analizaremos lo que establece el artículo 1 del presente Código Civil en cuanto que ha definido que toda persona humana es sujeto

de derecho desde su nacimiento y por lo tanto tiene plena capacidad jurídica para gozar y ejercer sus derechos independientemente si es que tenga que utilizar ajustes razonables, asimismo el artículo 5 establece que nadie puede renunciar a sus derechos fundamentales como en el derecho a la vida, a su integridad física y moral a la libertad a su honor, sin embargo cuando se puede renunciar a esta integridad siempre y cuando se ha por un acto de donación de órganos siempre y cuando no peligre su estado de salud.

Asimismo, en el artículo 140° establece que el Acto Jurídico es la manifestación de voluntad destinada para crear, destinada a crear, regular y modificar o extinguir relaciones jurídicas, en esta relación se debe observar ciertos requisitos de validez, con la finalidad de los Actos Jurídicos sean válidos, en tal sentido que los actos voluntarios e involuntarios si tienen consecuencias deben ser atendidos puesto que esto depende de una responsabilidad extracontractual conforme se establece en el artículo 1969 sobre la indemnización de daño por dolo o culpa está obligado a indemnizarlo, en tal sentido que se analizará el daño como aquella lesión que puede ser de un interés patrimonial o extrapatrimonial sufrido por una persona y que puede consistir en una pérdida o, también en una pérdida de beneficios y como tal, ésta puede aparecer como condición necesaria o incluso la primera condición de cualquiera responsabilidad civil donde la prueba corresponde lógicamente y al demandante y éste la puede permanecer independientemente de otras condiciones como lo son: el hecho generador y la causalidad, pero al final este debe ser entendido que al momento de evaluar se deberá tomar en consideración la importancia y la complejidad es por ello que podemos decir que, aquí en donde la investigación debe encontrar el criterio para la determinación por parte del Jueces para establecer cual ese criterio para determinar la responsabilidad civil extracontractual por el daño directo o indirecto a la persona, sin embargo estos criterios no son bien establecidos en el presente código, es por ello que se debe analizar en forma bien detallada las características necesarias o requeridas del daño, por cuanto cuando existe este daño que puede ser directo o indirecto al final requiere que sea atendido con un criterio que dé lugar a una reparación, actual directo y cierto, y cuando nos referimos a que este daño debe ser cierto es que la persona que alega debe ser viable y que se establezca la materialidad o la efectividad.

Sobre el análisis del artículo en mención se puede decir que en cuanto al carácter lícito o legítimo de los intereses lesionados establece que la víctima de un daño puede ver negada su reparación sobre la base de los intereses supuestamente lesionados no se encuentran reconocidos por la ley.

Otros de los criterios que se debe tener en cuenta es analizar sobre los criterios en cuanto a la reparación por daños causados a los familiares de la víctima estamos refiriéndonos a la relación directa y las consecuencias de la desaparición de este último sería el daño indirecto.

#### **1.1.2.4. Código Procesal Civil**

Con el Decreto Legislativo N° 768 el día 02 marzo de 1992, fue promulgado el presente código, el cual tiene como función regular la función jurisdiccional y el derecho a esta tutela efectiva que tienen las personas para el ejercicio de sus derechos e intereses, y de esta manera hacer efectiva dicha tutela sin embargo en el proceso tiene la oportunidad de presentar los medios de prueba es decir la carga de la prueba en la etapa postuladora y estas deben estar sujetas a un debido proceso gozando de las garantías en vista que el artículo 188° del CPC ha establecido que estos tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes es decir que los medios de prueba tienen la finalidad de crear convicción o producir certeza en el Juez por cuanto se desprende de esta valoración fijar los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones en caso de que las pruebas presentadas por las partes no sean suficientes en usos de sus atribución y facultades puede solicitar excepcionalmente una prueba de oficio conforme artículo 194° del CPC, con la finalidad de tener mejores elementos para fundar bien sus decisiones.

Que teniendo como objetivo determinar cuáles son aquellos criterios que el Juez utiliza para determinar la responsabilidad civil extracontractual en el daño a la persona es importante definir que este criterio se basa en la parte de la valoración de aquella prueba aportada y que además esta carga es tan solo respaldar de lo que se ha dicho o se afirmado en la demanda o de repente en lo que se ha contradicho.

Es decir que, tanto las pruebas típicas previstas en artículo 192 y en el artículo 193 del deben ser valorados por el Juez en forma conjunta, y solo tomarán aquellas que le permitan fundar sus decisiones en las cuales deben estar incluidas las determinantes y esenciales.

### **1.1.3. Bases Teóricas**

#### **1.1.3.1. Conceptos Generales**

##### *1.1.3.1.1. Evolución de la responsabilidad civil extracontractual*

¿Cómo ha avanzado la Responsabilidad Civil Extracontractual en el Perú? Revelar la maniobra de la servidumbre extracontractual en el Perú positivamente no es cómodo, por tanto, se requiere sintetizar varios siglos de tradición jurídica como diría (Trazegnies, 2005, p. 209).

Recién podemos conversar adecuadamente de la servidumbre extracontractual como una fundación sistematizada y substancia de un resumen adecuado a descomponer del primer Código Civil peruano que entra en eficacia en 1852. Este Código toma como presentadora al Código de Napoleón y es también que se refiere a esta fundación como la exigencia que nace de los delitos y de los cuasi-delitos, a excepción de confiscación mientras que el Código francés incluía este conocimiento centralmente de un enunciado dedicado a los compromisos que se forman a excepción de acuerdo, el Código peruano lo coloca adentro del aparato que se refiere a las atenciones que nacen del asenso supuesto, como si la resarcimiento por daños y perjuicios surgiera de una estrella de voluntad sobrentendido del ocasional para sufragar por los daños que ocasione (Trazegnies, 2005, p. 209).

Los artículos correspondientes del Código de 1852 siguen suficiente de cerca los del Código de Napoleón, no obstante, la composición en muchos casos se hace crecidamente concisa. Por otro fragmento, el Código peruano desarrolla excelente los principios de estimación del daño, de participación de varios sujetos en el acto dañino y otros supuestos vinculados a la responsabilidad misma (Trazegnies, 2005, p. 209).

Internamente del vigor del aislamiento napoleónico, el Código de 1852 limita la solidaridad justamente a los daños causados por dolo o pecado. Si conforme la memoria a la culpabilidad no es incluida en el primer apartado referente el argumento –como naturalmente lo hace el Código francés– el Código peruano tiene un apartado deliberado (apartado 2210) que prescribe que “El que fuera de tentación algún origen un daño, no está reconocido a la reparación” (Trazegnies, 2005, p. 209).

La competencia subjetiva o hipótesis de la culpabilidad coloca el deber mercantil del daño en quien considera delincuente de salario derivado tal daño, eso significa que, para esa suposición, todo daño tiene un empleado alborotador, una ayuda escondida que arrojó la roca; perpetuamente hay un “delincuente” profundo atrás de la cortinilla de los hechos. El Magistrado tiene, en aquel momento, que desenmascararlo, tiene que implantar la concepción del daño, por deducido, si el culpable es la propia torturado, ésta se queda a excepción de resarcimiento: lo que equivale a expresar que el deber bancario del daño lo asume ella misma, si el culpable es el causante material, el peso económico se traslada a dicho causante por la vía de la obligación de pagar una reparación (Trazegnies, 2005, p. 210).

Fernández, Francisco M.; Loayza, José J.; Luna, J.; Paredes, Simón G. & Pasapera, Manuel S. (1890) “Esta disposición subjetivista primará en el Perú mientras entero el siglo XIX, es asimismo como el Proyecto de Código Civil dispuesto en 1890 por Juan Luna, Simón Gregorio Paredes y otros juristas importantes de la cosecha, continúa estableciendo la servidumbre referente la plataforma de la culpabilidad y considera que el hecho dañino eternamente es un hecho ilícito”. Fuera de confiscación, comenzando en fines del siglo XIX comienza a observarse casos en los que la presunción de la imprudencia resultaba incómoda y, a consternación de su supuesto integridad y ecuanimidad, producía efectos inequitativos. Es asimismo como el aludido Proyecto de Reforma de 1890 incluye ciertos casos en los que de algún proceder se insinúa una solidaridad de diferente arquetipo que después sería conocida como objetiva (Trazegnies, 2005, p. 210).

Frente a tal conjunto de víctimas que demandaban una satisfacción, la presunción de la culpabilidad resultó un recurso embarazoso para solucionar el inconveniente de la retribución del compromiso bancario del daño. ¿Cómo pedirle

a todo abrupto que probara la inexactitud del ocasional para poseer levantado a resarcimiento? ¿Cómo requerir, por modelo, que los parientes de las víctimas de un contingente de navegación que prueben la negligencia del cochero, o que la vida que se intoxicó con un impetuoso provecho sobornado en el comercio pruebe que hubo culpabilidad, no mera correspondencia de causalidad sino pecado, del ejecutor? (Trazegnies, 2005, p. 210).

La transformación de la obligación de la tentativa facilitaba la solicitud de quienes habían sufrido un daño y, al propio turno, salvaba la suposición de la tentación. La incumbencia permanecía adentro del mando de la tentación, exclusivamente que ésta se presumía *iuris tantum*, de primera tentativa, el ocasional era procesado seguro que probara lo contrario (Trazegnies, 2005, p. 210).

El distinto Código, promulgado en 1936, en su apartado 1136 incorpora discretamente la incumbencia objetiva a través de una argucia de composición. La regla básica expresa que: Cualquiera que por sus hechos, abandono o irreflexión, cause un daño a distinto está necesario a indemnizarlo, en situación, éste era puntualmente el propio contenido del apartado 2191 del Código de 1852, por lo que parecería que no ha habido ninguno cambio en iniciación, a excepción de incautación, el Código de 1936 actualmente no incluye el apartado 2210 del Código preliminar que dice: “El que a excepción de imprudencia alguna procedencia daño, no está imprescindible a la reparación”. En esta manera, habiéndose suprimido esa correspondencia, los juristas de los abrils cuarenta interpretan que el apartado 1136 del inesperado Código contiene tres supuestos independientes; el abandono, la precipitación, pero asimismo los simples hechos, a excepción de incautación, como se puede estimar, esta formulación era estrechamente privado ya que no precisaba qué hechos podían surtir bando a responsabilidad por sí mismos (Trazegnies, 2005, p. 212).

La legislación asumió en su superior porción una perspectiva objetivista, ordenando frecuentemente el desembolso de una compensación cuando el contingente se había derivado en circunstancias riesgosas, dificultad esto no significa que los jueces se adhirieran intelectualmente a la suposición del peligro elaborado destino que muchas veces preferían acogerse crecidamente a gusto a la noción de la alteración de la tentativa y prontamente utilizar coartada para alcanzar

a una consecuencia equivalente al que los hubiera conducido el estremo imparcial, dificultad fuera de estorbar al estremo de la culpabilidad; engaños tales como individuo excesivamente exigentes en la tentativa de alejamiento de culpa (Trazegnies, 2005, p. 213).

Frente a todas estas propuestas un número extravagantes, ¿qué es lo que fue admitido supremamente en el Código de 1984? Estrechamente insuficiente, Cuando menos, se logró que el dispositivo conveniente del Código no fuera de invocación en adelantar “De los actos ilícitos” acaso que se utilizara el apelativo crecidamente genérico “De la solidaridad extracontractual” que se adecua superior a la situación normativa ya que ésta contiene aparentemente tanto el principio de la culpa (artículo 1169) como el principio del riesgo creado - artículo 1170 (Trazegnies, 2005, p. 215).

¿Cómo se ve el panorama de la responsabilidad extracontractual después de transcurridos veinte años de la vigencia de este Código? Y es que a pesar de la intensa discusión jurídica e ideológica que se produjo con motivo del Código Civil de 1984, no ha cambiado mucho la práctica de la responsabilidad extracontractual con relación al periodo en que estuvo vigente el anterior Código de 1936. Los jueces siguen utilizando generalmente el principio de la culpa con la carga de la prueba invertida y sólo esporádicamente hacen uso de la responsabilidad derivada de bienes o actividades riesgosas o peligrosas. Incluso, muchas veces, aun cuando usan la responsabilidad por riesgo, agregan que también existen una serie de indicios de culpa, como para reforzar una posición que creen poco sólida sobre la base únicamente de la teoría objetiva (Trazegnies, 2005, p. 216).

La moraleja que podemos extraer de esta historia es que las discusiones y polémicas entre juristas son muy enriquecedoras... para los propios juristas. Pero éstas no se traducirán en cambios efectivos en las relaciones sociales mientras no cambie la mentalidad de los legisladores, de los jueces y del ciudadano en general. Todo lo demás se queda en el papel, y el levantado no es un papel adecuadamente redactado, ya que el grupo de prácticas que se buscan soluciones concretas para inconvenientes sociales que se encuentran en la realidad misma (Trazegnies, 2005, p. 216).

### **1.1.3.2. Delimitación de la responsabilidad civil extracontractual**

Espinoza (2003) “Cuando se genera el daño a excepción de que exista ninguna correspondencia jurídica previa entre las partes, o cuando existiendo ella, el daño es resultado del quebrantamiento del compromiso legal genérico de no producir daño a distinto y no de una necesidad voluntaria, estamos en el perímetro de la denominada adeudo extracontractual” (p. 24).

En este ofendido la obligación extracontractual no nace de un pacto de voluntades, nace de situaciones que no determinan un acuerdo legal entre las partes y se resarce con la reposición de un daño no querido.

#### *1.1.3.2.1. La responsabilidad civil extracontractual en el derecho romano*

En el Derecho Romano no se conoció adecuadamente una hipótesis de la carga extracontractual. Nos dicen los hermanos Mazeud Henri L. & Andre Tunc (1965) “que los romanos no tuvieron un estremo corriente aplicable a lo que actualmente llamamos compromiso extracontractual. No hay un solo argumento de ambiente corriente y principista; los juristas latinos se limitaron escuetamente a otorgar indemnizaciones en ciertos casos específicos” (pp. 34-36).

El primer análisis del mercado es la *ex lege Aquilia*, esta regla es fundamentalmente una plataforma de defensa de la existencia y de la pertenencia a través de la autorización de una compensación para ciertos casos específicos en que estos derechos resultan afectados; inconveniente, no obstante inmediatamente se alterna de un contenido normativo referente el argumento, sin embargo no se formula como una fundación, casualidad que las normas de la *legis Aquilia* se encuentran limitadas a situaciones absolutamente particulares. Schipani (1985), en su obra extraordinariamente escrupuloso y exacto (Responsabiliza “*ex lege Aquila*”. Criterio di imputazione e problema de la “culpa”) y en un apartado flamante es posiblemente quien crecidamente extenso ha estipulación el argumento, y a partir el inicio nos advierte que, si conforme la Escuela Pandectista alemana del siglo pasado señala a excepción de ninguna vacilación que la obligación es *lege Aquilia* en el Derecho Romano se aplicaba en fundamento al juicio de inexactitud (entendida como inercia), esa interpretación es sospechosa.

#### *1.1.3.2.2. La responsabilidad civil extracontractual en el antiguo derecho anglosajón*

En el universo del Derecho Anglosajón, los autores reconocen que la incumbencia extracontractual comienza recién y de modo muy inaugural en el S. XIII, con el expediente de denominado trespass (del latín, transgressio), que era un medicamento enfrente daños directos y físicos a personas o propiedades. Es posible que este levantado a subsanar tal ejemplo de daño estuviera cimentado vagamente en al lex Aquilia. De distinto sitio, en Inglaterra como en Roma, no hay una ansiedad teórica relativo la constituyente y lo que actualmente llamamos compromiso extracontractual se desarrolla en ocupación de casos específicos. (Anche Tunc, 1981, p. 56-59).

#### *1.1.3.2.3. La responsabilidad civil extracontractual en el Perú*

El codificador de 1852 adoptó el estreno de la culpabilidad como asiento para el valor de la obligación, de convenio a la práctica de la cosecha. De la misma táctica como el Code Napoleón, en el cual se inspira, el Código Civil peruano de 1852 coloca la ocasión bajo el título “Obligaciones que nacen de delitos o de cuasidelitos”, marcando de este modo el enlace de corrido ilegal del suceso que produce el daño resarcible y la miseria de la pinta del dolo o de la imprudencia para configurarlo. Esta imprudencia debe ser demostrada por el suplicante en la generalizada de los casos, a excepción de incautación, existen algunas situaciones en las que actualmente se admite una alteración de la tributación de la tentativa, este es el asunto de la solidaridad de los padres, guardadores, maestros y en corriente, personas que tengan a cualquiera bajo arreglado, los daños que cometan los hijos, las personas sujetas a la tutela, los alumnos y en corriente, aquellos sujetos al arreglado de ellas, individualmente: si conforme esas personas responden de primera intención, están justificando que no pudieron impedir el hecho que causó el daño, según el art. 2194 (Mariños, 2016, p. 37).

Calle (1928), apoyó “la presentación del estreno de compromiso objetiva ofrecimiento por OLAECHEA y en un inolvidable, presentado a la Comisión Reformadora, manifestó su dictamen en el ofendido de que no únicamente los actos ilícitos podían proporcionar origen a la exigencia de remediar acaso asimismo

algunos actos que, siendo lícitos, debían proporcionar parte al resarcimiento en el asunto de que causara el daño, debiendo a su escritura riesgoso, por este impulso propuso que en el ignorado Código se mantuviera el contenido del apartado 2191 del código civil de 1852, fallo que se le infundiera una ocurrencia comentario: la mensaje “hechos” debía ser atendida en ofendido imparcial.; termina su Memorando manifestó de modo expresa su proporción con OLAECHEA” (p.712).

La innovación del Código de 1852 se hizo en un instante de desorganización del círculo doctor, tembloroso por las nuevas teorías de la obligación fuera de pecado y de la solidaridad por peligro, genérica la primera, específica la segunda y revolucionarias y pugnas ambas. Se impugnaban la hipótesis subjetiva de la obligación, basada en el independiente antojo, la imputabilidad de los actos y la inexactitud arguyendo que estaba informada por un “individualismo caduco”, época escaso para sistematizar todos los casos con justicia y carecía de conmoción general y que se había actualmente introducido en la reglamentación del compromiso la hipótesis del trance, que aportaba una ocurrencia propensión, una predisposición objetiva, cuya sombra en el labrado del levantado no se podía abandonar de culpar. Cerca de indicar asimismo al Famoso Maestro: José LEON BARANDIARAN, en sus comentarios al Código Civil Peruano publicados en 1953, asume además una colocación subjetivista, con alguna autorización a la hipótesis del peligro; se puede recitar firmemente, que la idea de la culpa sigue siendo la idea capital de la responsabilidad civil dentro de nuestro Código, el principio del riesgo y de la culpa objetiva intervienen, pero solo en determinados casos (p. 396).

### **1.1.3.3. Elementos de la responsabilidad civil extracontractual**

Gálvez (2008), en su Estudio “Responsabilidad urbano extracontractual y delito” comenta que: El incluso de éste ejemplo de compromiso está impetuoso por los elementos que la componen, esto es: el daño, la función o habitado dañoso y su productor, la correspondencia de causalidad y el acostumbrado, los factores de facultad de compromiso y obviamente de la resarcimiento o resarcimiento del daño (que es el cimiento, propósito y ocupación de la competencia urbano) (p. 67).

En este ofendido y a partir una apariencia grosera, lo primero que ocurre es el suceso dañoso, constituido por la labor u negligencia humana que al provocar un

cambio perjudicial o no sortear proverbio cambio, produce una contusión a los riqueza o intereses jurídicos de terceros, lo que obliga a la resistencia de su titulado a través de las consecuentes acciones resarcitorias o reparatorias, sean éstas extrajudiciales o judiciales (Gálvez, 2008, p. 68).

Este suceso o habitado (dañoso) origen el daño, constituido adecuadamente por la contusión o quebranto del provecho o conforme legal. Entre este daño y acostumbrado tiene que vivir una correspondencia de causalidad a través de la cual se acredita que el daño es resultado o consecuencia del resuelto. Con ello actualmente se tiene impetuoso el daño y su eficiente, vicio todavía no se ha resuelto al comprometido, para que ello suceda tiene que vivir una buena gnosis o trama a a través de la cual el compromiso del daño que inicialmente la soporta la torturado se traslade al ocasional, ésta conocimiento es el apoderado de facultad o de recriminación, con la cual hoy se tiene un comprometido u necesario jurídicamente a remediar el daño (Martínez Rave, G. y Martínez Tamayo, C. 2003, p. 39).

El último elemento de la responsabilidad es precisamente el objetivo o fin de ésta, es decir el resarcimiento o reparación

#### *1.1.3.3.1. El daño o lesión del bien jurídico*

Cupis (1975) "El daño en habitual es todo menoscabo o quebranto que a resultado de un evento sufre una vida, actualmente sea en sus riquezas naturales, en su posesión o en su patrimonio" (p. 83).

El daño se conceptúa como la contusión a un provecho familiar o extrapatrimonial de las personas proporción a determinados riqueza, derechos o expectativas (Bueres Alberto J., 2001, p. 289).

Pero no se alterna de cualquier provecho, casualidad de un provecho legislativo predilecto, que por tal situación adquieren la disposición de "bien jurídico". En otras palabras, el daño constituye la simulación o magulladura a intereses configurativos de capital jurídicos, de esta contusión pueden emanar consecuencias de escritura hereditario o extrapatrimonial. En éste ofendido me parece precisa la explicación de Salvi (2001) cuando afirma que podemos

reflexionar como daño adecuadamente sentencia a aquel ejemplo de menoscabo que la categorización reconoce como dispuesto de resarcimiento (p. 286).

En este mandato de ideas, se puede expresar que, el daño es la simulación o golpe a un provecho o apropiado judicial, la misma que significa un deterioro al precio de rutina o importe de cambio del conforme, si se alterna de un apropiado legal de ambiente familiar, o a su entorno intrínseca si se alterna se frecuenta de un apropiado legal extrapatrimonial, fingimiento que debe proceder de una operación u negligencia del ocasional, al que se le imputa su elaboración y consecuencia, a través del conveniente agente de autoridad de compromiso, y dispuesto a satisfacción acorde al levantado. A excepción de incautación, existen autores que están en frente de esta actitud, tales como Zavala de Gonzales(2009) en la instrucción extranjera y entre nosotros Espinoza (2002) quien citando al escritor italiano Ferri (1980), sostiene que el vocablo “daño” no puede ser versado como la contusión de un provecho predilecto, por cuanto por ello derivación equívoco y substancialmente indeterminado, el daño incide más conforme en las consecuencias, aquellos efectos (negativos) que derivan de la lesión del interés protegido (p. 225 y 231); en sustancia, interés lesionado y consecuencias negativas de la lesión son momentos vinculados entre sí pero autónomos conceptualmente, en cuanto al contenido y a la naturaleza, es por ello que de una lesión patrimonial puede resultar consecuencias no patrimoniales y viceversa (p. 21).

Es significativo señalar que tradicionalmente se ha característico entre “daño” y “perjuicio” habiéndose estimado que entrambos tienen comprendido otro al tiempo que habrían tenido un principio diferente. Algunas legislaciones extranjeras como el Código Civil mexicano diferencian entre daños y perjuicios y al dictamen asimismo el Código Civil argentino considera como daño al “daño emergente” y daño al “lucro cesante” (Osterling Parodi, F., 2005 – En el libro homenaje a Jose León B., p. 399).

Distinto paraje trascendental del daño es la intrepidez de su existencia, es de indicar, la particularidad o ejemplo de daño también como su extensión, su monto o quantum. La conclusión del monto del daño es tan significativa como la intrepidez del empleado ocasional, ya que de inexistencia servirá haber resuelto a

la vida obligada con el impuesto resarcitorio si no se conoce o no se puede formalizar la forma o régimen de complacencia impuesto (Galvéz., 2008, p. 72).

#### *1.1.3.3.2. La relación de casualidad*

Expresado el daño, para que le propio tenga consecuencia judicial, es ineludible establecer si existe un eficiente a quien se pueda inculpar después la disposición de prosista. Ocasional es el sumiso que realizó una labor u omitió conducirse cuando estaba obligatorio y con ello supremamente produjo o desencadenó el alcance dañoso (Gálvez, 2008, p. 89).

La dirección o ejercicio ocasional de consecuencia se vinculan entre si de una correspondencia o inseparable causal en dignidad del cual se habla de correspondencia de causalidad en el levantado de daños encargo civil (Gálvez, 2008, p. 89).

Es en conocimiento a esta correspondencia de causalidad que se dice que la secuela adquiere la aptitud de consecuencia de la operación, a la tanda que la labor adquiere la aptitud de origen de este (Cupis, 2004, p. 107).

Mediante esta relación de causalidad se discrimina a las acciones o personas que a pesar de haber tenido alguna participación en la producción del daño, no resultan vinculadas jurídicamente, precisamente porque no existe una relación de causalidad entre su acción específica y el resultado dañoso producido (Trazegnies, 2006, p. 281 y 282).

Ante las dificultades para determinar la relación de causalidad entre la acción y el resultado, la doctrina ha elaborado una serie de teorías orientadas a establecer cómo es que ésta debe determinarse, entre éstas, la teoría de la equivalencia de condiciones, asume que todas las condiciones negativas y positivas concurrirían necesariamente a producir el resultado, de manera tal que suprimiendo una de ellas, el resultado no se produce ; consecuentemente todas las condiciones concurrentes debían admitirse como causas del resultado (Bustamante, 2004, p. 222).

Asimismo, resultaba completamente injusto que quien hubiera participado mínimamente en los acontecimientos, fuese responsable en la misma medida que el que con su accionar hubiera producido por sí solo el resultado (Gálvez, 2008, p. 91).

#### *1.1.3.3. Factores de atribución*

Para que se logre movilizar el peso de la magulladura al responsable, debe ser una adecuada razón en razón de la razón resulte adecuado y estudiado que el responsable tenga el precio del golpe (Reglero, 2002, p. 46).

De ahí que el derecho haya explorado ciertos principios que permitan justificar la transferencia del peso económico del daño (Trazegnies, 2006, p. 44).

Estos principios a los que hace referencia el citado autor, son los llamados factores de atribución o criterios de imputación de responsabilidad civil (Gálvez, 2008, p. 96).

Estos criterios o factores de atribución de responsabilidad, a lo largo de la historia de la responsabilidad civil han ido variando constantemente, inicialmente se consideró como único factor de atribución a la culpa, incluyendo dentro de su ámbito al dolo, luego se ha considerado al riesgo creado y dentro de éste al criterio de beneficio.

Después se ha evolucionado hacia la comprensión como factor de atribución de responsabilidad a la garantía de resarcimiento o indemnización, habiendo pasado por considerar a la equidad, así como la solidaridad; en este sentido se han considerado como factores de atribución únicamente a los factores subjetivos como el dolo y la culpa en un comienzo y luego con el avance de la modernidad se ha evolucionado hacia factores objetivos (Gálvez, 2008, p. 97).

#### **1.1.3.4. Definición del daño moral**

Si bien el daño está regulado en el Código Civil. Este no nos brinda una definición del mismo. La palabra “daño” proviene del latín “demere” que significa “menguar”, siendo entendido como “el detrimento” o menoscabo a un interés jurídicamente tutelado por el ordenamiento jurídico. En el derecho Civil, la palabra “daño” representa el menoscabo, detrimento, perjuicio que por acción de otro se recibe en la persona ya sea en sus bienes vitales naturales, ya sea en su propiedad o en su patrimonio (Zannoni, 2005, p. 1).

Respecto al concepto de Daño Moral, su origen proviene de la doctrina francesa y ha sido traducido directamente en otras legislaciones no adecuándose a la situación que cada una de ellas presenta; sin embargo, existen autores que

denominan a este daño como daño no patrimonial, daño inmaterial, daño no económico o daño extrapatrimonial, pero que todos ellos se refieren a lo mismo.

En nuestro país, el Doctor Torres (2008) en su ponencia sobre Responsabilidad Civil, lo define como: “El daño moral no es otra cosa que el padecimiento del espíritu; el sufrimiento, la angustia de la persona como consecuencia de la afectación de sus derechos, este daño no es tan fácil de probar, este daño se presume en muchos casos”.

Fernández, (1984), se refiere al daño moral como “La tradicional concepción del daño moral se centra en el daño ocasionado al ámbito afectivo o sentimental de la persona, lo que trae como consecuencia, sufrimiento, dolor, perturbación psíquica, desequilibrio emocional” (p. 61).

Como se observa, según la definición de los autores antes citados, coinciden que el daño moral es un perjuicio que sufre una persona por cualquier situación que comprende su vida, de una manera tal que produce una afectación sentimental, no patrimonial sujeta a lesionar la personalidad o valores de esta.

#### *1.1.3.4.1. Naturaleza del daño moral*

El daño moral es íntegramente subjetivo, y va en proporción directa con la parte afectiva del ser humano; es decir el grado de reacción ante las mismas circunstancias puede acarrear diferentes estados psicológicos dependiendo del sujeto, puede que a una persona le ofenda lo que a otra no, por ello la apreciación económica es discrecional del juzgador (Ligan, 2014. p. 30).

Los derechos que se protegen al implementarse la figura del daño moral son aquellos que protegen la paz, integridad, honorabilidad, y la salud mental y espiritual. Puede recaer sobre la persona afectada directamente por la ilegalidad, así. como también indirectamente a los familiares o terceros con legítimos derechos. Ello no implica que cualquier persona podrá interponer una demanda por daño moral, solo podrán interponerla las personas que hayan sido víctimas del mismo o sus representantes legales (Ligan, 2014. p. 30).

### **1.1.3.5. Tipos de daño moral**

#### **1.1.3.5.1. Daño psíquico**

Atenta contra la estabilidad psíquica de la persona creándole diversas patologías que se manifiestan a través de síntomas e inhibiciones, las mismas que impiden el libre desarrollo de su personalidad. Para su recuperación se debe tener en cuenta: la magnitud de la lesión (personalidad base o síntomas y/o inhibiciones), la reparación más adecuada y su costo en el mercado (sesiones psicoterapéuticas y fármacos) (Ligan, 2014. p. 30).

#### **1.1.3.5.2. Daño somático**

Es un daño estructural funcional que afecta la capacidad de realizar actividades que le eran cotidianas a la víctima hasta antes del evento dañoso, asimismo, este daño impide la sociabilidad normal de la persona afectada. Para su reparación se debe tener en cuenta la magnitud física de la lesión (estado patológico previo, extensión, localización y morfología de la lesión, las circunstancias especiales del caso, actividades acordes con su edad y cultura y el nivel de socialización de la víctima) y la reparación más adecuada y su costo en el mercado (prótesis, terapias de rehabilitación y adaptación del medio a su nueva condición) (Ligan, 2014. p. 30).

#### **1.1.3.5.3. Daño a los sentimientos**

Atenta contra la tranquilidad espiritual que toda persona necesita para desarrollarse como tal. Asimismo, para su reparación se deberá tener en cuenta: la sensibilidad de la víctima y extensión de la lesión y por último la reparación más adecuada y su costo en el mercado (tratamiento psicológico u otras acciones razonables encaminadas a ayudar a superar el dolor de la víctima) (Ligan, 2014. p. 30).

#### **1.1.3.5.4. Daño al honor**

Que atenta contra la concepción que la víctima ha pretendido difundir en la sociedad sobre sí misma. Para su reparación se debe tener presente la magnitud de la difusión de la verdad distorsionada (forma de difusión y su extensión) y la forma y costo de la retractación (Ligan, 2014. p. 30).

### **1.1.3.6. Diferencias entre reparación civil e indemnización**

#### **1.1.3.6.1. Concepto de reparación civil**

Al comprometido punible de un quebrantamiento no exclusivamente el funcionario le impone una condena como resultado jurídico, acaso además un monto de resarcimiento considerado perpetuamente que el agraviado haya sufrido un daño, menoscabo o deterioro. Por ello, mediante la satisfacción servicial se registró indemnizar el daño ocasionado a la torturado, en conocimiento de restituirle al status preliminar al adelanto del acontecimiento delictivo. (Vidal La Rosa, 2008, p. 274).

Zamora (2009) nos dice “Por lo que se puede concebir que la satisfacción considerada tiene como propósito instalar a la atormentado en una perspectiva lo crecidamente parecida aleatorio a la que tenía precedentemente de que se produjera el daño”.

Por su miembro, Alonso Peña Cabrera (2010) refiere que “La resarcimiento urbano de las consecuencias perjudiciales del acostumbrado vergonzoso tiene que advertir con la insuficiencia de subsanar, indemnizar aquellos daños causados de modo antijurídica y no con cultivar una declaración disuasiva a los comunitarios ni con restablecer a quien incurrió en el contravención, máxime, si la incumbencia urbano puede reiterar referente personas (naturales o jurídicas) que intervinieron en la infracción (p. 82).

El civilista peruano Espinoza (2006) define a la reparación civil como:

La necesidad que se le impone al dañante (una sucesión acreditado que se ha configurado un imaginario de compromiso considerado) en merced del dañado, resistente, conforme en una asistencia de facilitar una adición dineraria (resarcimiento por semejante) o en una ayuda de crear o de no formar (compensación específica o in naturaleza). Fuera de incautación, estas prestaciones no son excluyentes entre sí. (p. 277).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha continuado que la fundación de la satisfacción atento tiene como substancia, remediar o indemnizar los efectos que el quebrantamiento ha tenido relativo la damnificado o perjudicados,

reconociéndose en la dogmática jurídico-penal que los hechos que constituyen contravención punible merecen la concentración de una condena, lugar que estos hechos pueden producir un daño (...), decimos que son fuentes de incumbencia urbano, estos son por consiguiente casos de compromiso atento derivada del ilegal punible, por ende no tiene cimiento la incumbencia en el quebrantamiento casualidad en el daño ocasionado a la sacrificado, existiendo acuerdo mayoritario en la doctrina sobre su naturaleza civil y no penal de responsabilidad civil ex delito, consecuentemente para fijarlo el colegiado debió analizar el grado del daño ocasionado, debiendo guardar proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectan; por lo que en el caso de autos amerita aumentar la reparación civil (Torres, 2008, p. 978).

Por último, para Silva (2003) “la reparación urbana es la que resulta legalmente que se impone –grupalmente con la condena– a la vida que, en sentido de escritor o partícipe, realizó un crimen” (p. 303).

#### *1.1.3.6.2. Concepto de indemnización*

Para el maestro Fernández Cruz, Gastón (2015) sostiene: “El concepto de indemnización, por su uso asentado en la conciencia jurídica peruana, debiera considerarse sinónimo al concepto de resarcimiento. Sin embargo, sobre la base del dato actual que brota del diverso articulado del Código Civil peruano de 1984, es perfectamente posible afirmar el uso del vocablo indemnización con un carácter general y polisémico” (p. 402,403).

Indemnizar quiere decir poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización (Orterling, 2005, p. 397).

Lingán (2014): Existen dos tipos de indemnizaciones, las cuales se diferencian en cuanto al tipo de daño producido. Por un lado, la indemnización contractual, la cual será solicitada por el acreedor cuando haya existido un incumplimiento en cuanto a normas oportunamente estipuladas en un contrato suscripto por su parte y por la parte deudora. Y luego está la indemnización extracontractual, la cual se dará cuando existe un daño o perjuicio hacia otra persona o hacia un bien propiedad del acreedor y no media un contrato (p. 38).

Osterling (2005): Para que proceda la indemnización de daños y perjuicios se requiere la concurrencia de tres elementos: a. La inexecución de la obligación, que es el elemento objetivo; b. La imputabilidad del deudor, o sea el vínculo de causalidad entre el dolo y la culpa y el daño, que es el elemento subjetivo; y c. El daño, pues la responsabilidad del deudor no queda comprometida si no cuando la inexecución de la obligación ha causado un daño al acreedor (p. 398).

**A. ¿Cuándo procede el pago de la indemnización de daños y perjuicios?  
Osterling (2005)**

Para que haya un daño contractual resarcible no basta que se incumpla la obligación y que el incumplimiento sea imputable al deudor, es necesario, además, que el incumplimiento produzca un perjuicio. Toda reclamación de daños y perjuicios, aunque se funde en un derecho inobjetable a exigirlos, requiere la prueba de su existencia. Para declarar la responsabilidad no basta comprobar judicialmente la infracción de la obligación; es preciso demostrar la existencia de los daños y perjuicios. A este respecto, establece el artículo 1331 del Código Civil que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Por ello, el incumplimiento de un contrato no origina necesariamente el derecho a una indemnización, tiene que haber un daño (p. 400).

**B. ¿Qué tipo de daños se indemnizan?**

Los daños podrán ser tanto materiales, como personales e incluso morales (Wolters Kluwer). Los daños patrimoniales son los que producen un menoscabo valorable en dinero sobre los intereses patrimoniales del perjudicado (Wolters Kluwer). Los no patrimoniales, en principio, son aquellos en los que su valoración en dinero no tiene una base de equivalencia, por cuanto afectan a elementos o intereses de difícil valoración pecuniaria (Wolters Kluwer). Los daños morales son los que no afectan al patrimonio del perjudicado; los morales impropios son aquéllos que a través de la lesión de intereses inmateriales trascienden a valores del patrimonio (Wolters Kluwer). - Daño emergente: Viene determinado, por el valor de la pérdida que haya sufrido el perjudicado. Así, el daño emergente es una pérdida real y efectiva (Osterling, 2005, p.404). - Lucro cesante: Es la ganancia que haya

dejado de obtener. El principio básico para determinar el lucro cesante es el que éste se delimite por un juicio de probabilidad. El lucro cesante se apoya en la presunción de cómo se habrían sucedido los acontecimientos en el supuesto de no haber tenido lugar el hecho dañoso. Al igual que el daño emergente, el lucro cesante debe ser probado. Al perjudicado no se le puede exigir que acredite de una manera absoluta las ganancias esperadas, pero tampoco es suficiente que se trate de supuestos inseguros e inciertos (Wolters Kluwer). - Daño moral: Sobre el daño moral se ha pronunciado en numerosas ocasiones, como ya se ha desarrollado anteriormente.

### **C. Indemnización por Daño moral**

Al hablar de la indemnización por concepto de daño moral, también nos referimos al resarcimiento de este daño porque tanto la indemnización como el resarcimiento son un remedio de carácter pecuniario para establecer el interés dañado, inclusive si consultamos el diccionario de la Real Academia, indemnización es sinónimo de reparación y compensación al igual que el resarcimiento (Lingán, 2014, p. 40). Así mismo, tiene por finalidad reparar los padecimientos espirituales, los sufrimientos experimentados, las angustias derivadas de la incertidumbre sobre el grado de restablecimiento, la lesión a las afecciones; extremos que evidencian el carácter resarcitorio que se le asigna a esta indemnización (Lingán, 2014, p. 41).

#### ***1.1.3.7. Criterios para la cuantificación del daño moral***

##### *1.1.3.7.1. Nivel doctrinario*

Art. 1984 del Código Civil: “El daño decente es indemnizado considerando su extensión y el quebranto derivado a la perjudicado o a su familia”

Art. 1985 del Código Civil: “La compensación comprende las consecuencias que deriven de la labor u negligencia generadora del daño, incluyendo el provecho despedido, el daño a la vida y el daño decente, debiendo concurrir una correspondencia de causalidad adecuada entre el acostumbrado ocasional y el daño producido”.

En este argumento, Palacios (2013) manifiesta que “la escuela peruana ha señalado que para establecer el quantum de la satisfacción urbano por daño honesto debe cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) Gravedad del delito que es tanto más intensa cuanto mayor es la participación del responsable en la comisión del hecho ilícito;
- b) La intensidad de la perturbación anímica, en la cual se debe tener en cuenta la duración del dolor, a la edad y al sexo del dañado;
- c) La sensibilidad de la persona ofendida; la Corte de Casación tiene en cuenta el nivel intelectual y moral de la víctima, y cuando éste es más alto – en opinión de los jueces, más grande es el dolor;
- d) Las condiciones económicas y sociales de las partes, este parámetro, sin embargo, ha sido superado en los pronunciamientos más recientes porque contrasta con el sentimiento humano y con el principio de igualdad; el vínculo matrimonial o de parentesco;
- e) El estado de convivencia entre parientes legítimos. De igual forma, Manzanares (2008) ha plasmado los criterios que permiten valorar adecuadamente el monto indemnizatorio en la responsabilidad civil extracontractual, entre los principales tenemos: a. “La Condición Personal de la Víctima; b. La Influencia de la Gravedad de los Daños; c. La Situación Personal del Agente Dañoso (p. 144 – 175)

#### *1.1.3.7.2. Cuantificación*

Moscoso (2017):

La dificultad para la determinación del daño moral producido por el hecho causante, es justamente el carácter genérico que establece la norma, por consiguiente, nuestro Corpus Iuris Civile no establece una solución o pautas para la cuantificación y determinación del daño moral. Es importante tener en cuenta la objetividad de que cada caso concreto tiene supuestos distintos, además de la esfera intrínseca del ser personal que es distinta a la de cualquier otro, la solución dependerá de cada caso y de las condiciones del ser personal, de quien merece ser indemnizado no debiendo limitarse únicamente a cálculos puramente matemáticos (p. 6).

Desde años atrás, existió una discusión que no ha llegado a ninguna solución, en lo que respecta a "cómo cuantificar los daños extrapatrimoniales", especialmente en aquellos casos en los que las víctimas solicitan una indemnización por ejemplo por la afectación que surge en una persona por la pérdida de un brazo, una pierna, un hijo, una madre, un padre, su honra, su dignidad, etc. Y siempre viene la pregunta ¿cuánto se puede esperar recibir por este daño? (Ligán, 2014, p. 72).

La respuesta a esta pregunta en nuestro país es un tanto complicada, pues nuestra ley no ha creado tablas ni establecido parámetros objetivos que establezcan criterios de cuantificación del daño moral, por otra parte nuestro Código Civil se basa en un sistema de reparación integral del daño, y en el caso de los daños extrapatrimoniales se limita a ordenar en su artículo 1984 que los mismos deben indemnizarse considerando la magnitud y menoscabo producido a la víctima y su familia, es decir, impone un criterio subjetivo de cuantificación, dejando en la jurisprudencia la tarea de crear reglas que permitan prever las indemnizaciones (Ligán, 2014, p. 72).

Moscoso (2017):

La dificultad para la determinación del daño moral producido por el hecho causante, es justamente el carácter genérico que establece la norma, por consiguiente, nuestro Corpus Iuris Civile no establece una solución o pautas para la cuantificación y determinación del daño moral. Es importante tener en cuenta la objetividad de que cada caso concreto tiene supuestos distintos, además de la esfera intrínseca del ser personal que es distinta a la de cualquier otro, la solución dependerá de cada caso y de las condiciones del ser personal, de quien merece ser indemnizado no debiendo limitarse únicamente a cálculos puramente matemáticos (p. 6).

Desde años atrás, existió una discusión que no ha llegado a ninguna solución, en lo que respecta a "cómo cuantificar los daños extrapatrimoniales", especialmente en aquellos casos en los que las víctimas solicitan una indemnización por ejemplo por la afectación que surge en una persona por la pérdida de un brazo, una pierna, un hijo, una madre, un padre, su honra, su

dignidad, etc. Y siempre viene la pregunta ¿cuánto se puede esperar recibir por este daño? (Ligán, 2014, p. 72).

La respuesta a esta pregunta en nuestro país es un tanto complicada, pues nuestra ley no ha creado tablas ni establecido parámetros objetivos que establezcan criterios de cuantificación del daño moral, por otra parte nuestro Código Civil se basa en un sistema de reparación integral del daño, y en el caso de los daños extrapatrimoniales se limita a ordenar en su artículo 1984 que los mismos deben indemnizarse considerando la magnitud y menoscabo producido a la víctima y su familia, es decir, impone un criterio subjetivo de cuantificación, dejando en la jurisprudencia la tarea de crear reglas que permitan prever las indemnizaciones (Ligán, 2014, p. 72).

## **1.2. Formulación del problema de investigación**

### **1.2.1. Problema general**

PG ¿Qué criterios utiliza el Juez para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona en la CSJ Lima Norte 2020?

### **1.2.2. Problemas específicos**

PE 1 ¿Cuál es el criterio del Juez para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual por daño directo a la persona en la CSJ Lima Norte 2020?

PE 2 ¿Cuál es el criterio del Juez para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual por daño indirecto a la persona en la CSJ Lima Norte 2020?

## **1.3. Justificación**

El presente trabajo de investigación tiene una justificación social por cuanto las partes que han sufrido algún tipo de daño, pueden encontrar los lineamientos o criterios específicos, los cuales contribuyan a un adecuado resarcimiento del daño causado a persona y además una justificación jurídica, para los Jueces especialista por cuanto estos lineamientos y criterios van a servir para identificar cuáles son los medios probatorios que serán valorados en el proceso de responsabilidad civil extracontractual que permita resolver el conflicto de intereses entre las partes sobre

todo cuando se tenga que atender una indemnización por un daño proveniente de una responsabilidad extracontractual.

#### **1.4. Relevancia**

La relevancia del presente trabajo de Investigación radica en que existe escasos trabajos de investigación sobre los criterios para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona, en tal sentido que una establecidos cuales son aquellos criterios que permiten determinar serán de gran soporte para los operadores del derecho por cuanto son los encargados de administrar justicia y deberán resolver en favor de quien es víctima del daño en tal sentido con una mala valoración o un mal criterios estaría perjudicando a las victima en forma directa o indirecta además que en caso de incurrir en estos daños los magistrados tienen la responsabilidad de resarcir los daños conforme a los procesos establecidos en el artículo 509 del CPC.

#### **1.5. Contribución**

El presente trabajo de investigación va a contribuir en el sistema universitario, especialmente en las Facultades o Escuelas de Derecho es decir en la formación de los futuros abogados, asimismo a los docentes de la especialidad de derecho civil quienes a través de la presente investigación encontraran cuales son los criterios que utilizan los jueces en los procesos de responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona y de manera general el criterio fundamental en cuando a la valoración de aquellos medios probatorios específicos que serán seleccionados para fundar las decisiones en las sentencias.

#### **1.6. Objetivos**

##### **1.6.1. Objetivo general**

OG Analizar los criterios que utiliza el Juez para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona en la CSJ Lima Norte 2020

### **1.6.2. Objetivos específicos**

- OE 1 Determinar qué criterio utiliza el Juez para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual por daño directo a la persona en la CSJ Lima Norte 2020
- OE 2 Determinar qué criterio utiliza el Juez para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual por daño indirecto a la persona en la CSJ Lima Norte 2020

## **II. MÉTODOS Y MATERIALES**

### **2.1. Hipótesis de la investigación**

#### **2.1.1. Supuestos de la investigación**

##### **2.1.1.1. Supuesto principal**

SP El Juez si utiliza criterios para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona en la CSJ Lima Norte 2020.

##### **2.1.1.2. Supuestos específicos**

SE 1 El Juez utiliza el criterio de la experiencia y los medios de prueba para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual por daño directo a la persona en la CSJ Lima Norte 2020

SE 2 El Juez utiliza el criterio de la experiencia y los medios de prueba para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual por daño indirecto a la persona en la CSJ Lima Norte 2020

#### **2.1.2. Categorías de la investigación**

##### **2.1.2.1. Categoría principal**

- Criterios utiliza el Juez para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona

##### **2.1.2.2. Categorías Secundarias**

- Por daño directo a la persona
- Por daño indirecto a la persona

### **2.2. Tipo de estudio**

En la presente investigación es de tipo:

- Cualitativa
- Básica
- No experimental

### **2.3. Diseño**

Los diseños utilizados son:

- Teoría fundamentada
- Teoría narrativa

### **2.4. Escenario de estudio**

Para el presente trabajo de investigación es necesario el escenario de estudio se ha considerado la sede de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, básicamente en los Juzgados Especializados Civil, despachos en donde se llevan los procesos de responsabilidad civil extracontractual.

### **2.5. Caracterización de sujetos**

Las puntos que se han considerado para el presente trabajo de investigación integrada por los señores Jueces Especializados Civiles de la Corte de Justicia de Lima Norte, quienes por su experiencia darán sus aportes a través sobre qué criterios utilizar para la determinación y valoración de la responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona en vista que ellos conducen el proceso desde la etapa postulación hasta al sentencia, además tiene las facultades de a calificar a demanda y resolver de acuerdo a sus criterios cada uno de los actos procesales.

### **2.6. Plan de análisis o trayectoria metodológica**

El investigador ejecutó un trabajo de indagación que es de forma de relato y estudio logrando localizar el inconveniente de averiguación, de aquella forma que logren establecer los fines y de esa forma que se ejecute la entrevista de esta forma logrando reconocer los resultados, a su vez establecer los resultados y ejecutar las recomendaciones.

### **2.7. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos**

- Técnica: Encuesta.
- Instrumento: Entrevista ANÓNIMA

## **2.8. Rigor científico**

El autor de la investigación muestra que las medidas, criterios y todo el rigor del método se hallan presentes en todas las etapas del estudio para así presentar una solución al problema de investigación; es el objetivo más característico de un trabajo de investigación (Valencia y Giraldo, 2011).

## **2.9. Aspectos éticos**

Para la elaboración del presente trabajo de investigación se ha considerado las normas APA, y en cuanto a la originalidad del mismo se ha adjunto una declaración jurada en la que he declarado que no he recurrido al plagio o la copia, de otros trabajos de investigación, asimismo se ha realizado las citas correspondientes conforme a las normas antes mencionadas, y también a las normas establecidas por el Departamento de Grados y Títulos de la Universidad Privada TELESUP. Otro punto que mencionar es que también se ha hecho firmar su consentimiento informado a los que voluntariamente participaron y por la naturaleza se ha mantenido en reserva a fin de que los señores magistrados no tengan problemas ante la Oficina de Control de la Magistratura.

### III. RESULTADOS

En la presente investigación, a medida de resultados después de analizar las entrevistas de los Jueces de familia en la región Cusco:

Los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación está fundamentado en buscar cuál es el criterio del Juez para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual por daño directo e indirecto en la persona en la CSJ Lima Norte 2020, se encontró primero que no existe un criterio unificado por cuanto la valoración de daño debe entenderse como la lesión que esta puede ser de contenido patrimonial y extrapatrimonial, que ha sufrido una persona pueda constituir en la pérdida personal o también en la pérdida de beneficios deberá entender en condición necesaria para evaluar la responsabilidad civil en ese contexto después de valorar esta condición los Jueces utilizan el criterio basado en las máximas de la experiencia, la reglas de la lógica y las reglas de la ciencia, criterios que aún no son muy bien unificados por todos los magistrados por cuanto el 95 por ciento se centran en evaluar las características requeridas del daño, como son el carácter cierto o el carácter lícito o legítimo de los intereses lesionados. Estas valoraciones no son bien determinadas en cuanto en evaluar la relación jurídica entre la víctima directa o la víctima indirecta, y por lo tanto producido el daño deberá ser bien evaluado a fin de determinar la reparación del mismo.

#### **IV. DISCUSIÓN**

Después de analizar cada uno de nuestros resultados podemos encontrar que los Jueces sobre criterios que utilizan para evaluar los daños directos o indirectos se hallan en la discusión si por una parte es importante tener criterios para la valoración de los criterios y en vista que los magistrados deben valorar en su conjunto las pruebas desde la declaración personal, es decir de parte y de testados, asimismo la evaluación de los documentos, el testimonio de los expertos es decir de los peritos, esta actividad se debe realizar dentro de las reglas de la sana crítica. En tal sentido que, si estas valoraciones fueron bien realizadas podemos decir que, los criterios que se aplicaron para la toma de decisiones están bien fundamentadas porque en base a ello se va argumentar y resolver la controversia que existe. Por cuanto en estos procesos no vale cometer errores por cuanto la naturaleza es reparar el daño por una responsabilidad civil extracontractual como parte del fundamento del daño ocasionado a la víctima y como objetivo el debido resarcimiento a esta; que puede ser en forma directa hacia la víctima o cuando es una pérdida irreparable esta acción va dirigida a los deudos o casamientos; por tanto, es el daño entonces el criterio que debe orientar hacia la unificación del actual régimen dual de responsabilidad civil.

## V. CONCLUSIONES

En la presente investigación, a manera de conclusión, expresamos lo siguiente:

1. No existe un criterio uniforme en los Jueces Civiles que llevan los procesos para la determinación del daño que puede ser directo o indirecto en la responsabilidad civil extracontractual, y eso se debe a que en la Código Procesal Civil no existe un criterio determinado y solo utilizan criterios los cuales están basados en las máximas de la experiencia, la regla de la lógica y las reglas de la ciencia.
2. Existe un vacío en el artículo 1969° del Código Civil que trata sobre la posible indemnización de daño por dolo o culpa, y que esto deviene de la responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, dentro de este artículo a pesar de existir un vacío no se ha determinado cual es el criterio del Juez vara evaluar, para determinar cuando estamos frente a un daño en forma directa e indirecta y así considerar su magnitud y el menoscabo producido a la víctima como a sus familia y por lo tanto es el factor común de ambos tipos de responsabilidad; entonces se justificara la unificación del sistema de responsabilidad civil.

## **VI. RECOMENDACIONES**

En la presente investigación, a manera de recomendaciones, expresamos lo siguiente:

1. La presidencia del Poder Judicial debe reunir a los magistrados a fin de proponer una reforma legislativa que modifique el artículo 1969° del Código Civil con la finalidad que se establezcan los criterios para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual por daño indirecto o daño directo a la persona, y de esta manera que la indemnización de daño por dolo o culpa, cumpla con el deber de protección de la pérdida ocasionada a la víctima o sus familiares.
2. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Presidencia del Poder Judicial, deberá convocar a un pleno con la finalidad de que se establezcan uniformidad en los criterios que deben adoptar los Jueces Civiles para la determinación del daño que puede ser directo o indirecto en la responsabilidad civil extracontractual, estas medidas deben darse hasta la promulgación de la modificatoria antes mencionada.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto, S. (2019). Necesidad de fijar para establecer el quantum indemnizatorio de la reparación por daño moral. (Tesis de Pregrado). Universidad Cesar Vallejo, Trujillo, La Libertad, Perú. Recuperado de: Necesidad de fijar para establecer el quantum indemnizatorio de la reparación por daño moral.
- Alpa, G. (2006). Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil. (Vol. IV). (L. León, Trad.) Lima: El Jurista Editores.
- Agustina, M. (2012). La reparación e integral y el Daño Moral: ¿Una Utopía? (Vol. II N°2 Nueva Serie II). Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba.
- Agudelo, J. (2020). *La responsabilidad civil de las personas jurídicas de derecho privado en Colombia por el hecho de sus contratistas* (Tesis de Maestría). Universidad EAFIT. Colombia. Recuperado de: La responsabilidad civil de las personas jurídicas de derecho privado en Colombia por el hecho de sus contratistas
- Anche Tunc. (1981). La Responsabilite Civile. (2da ed.). Paris.
- Barrientos, M. (2007). El Resarcimiento por Daño moral en España y Europa. (Revista Chilena). Vol. 35, N° 1.
- Brugman, H. (2015). Conceptualización del daño moral en el derecho civil español, francés y puertorriqueño y su contraposición en el derecho común norteamericano. (Tesis). Universidad de Valladolid.
- Bustamante, J. (1993). Teoría General de Responsabilidad Civil. Buenos Aires: Editorial Abelardo Perrot.
- Cifuentes Santos. (1982). El daño moral y la persona jurídica en: Derechos de Daños. Buenos Aires: Editorial La Rocca.
- Cifuentes Santos. (1991). Derechos de Daños. (1º parte). Buenos Aires: Editorial La Rocca.

- Córdova Baca. (2007). El daño moral y el daño a la persona en el Código Civil Peruano. (Tesis). Universidad Privada del Norte. Trujillo.
- De Cupis, A. (1996). El daño. Teoría General de la responsabilidad civil. Bosh (Barcelona). Imprenta universitaria de Bogotá.
- De Trazegnies, F. (2006). Responsabilidad civil derecho de daño. Lima: Jurídica Grijiley.
- Gálvez, M., Harman Guillen, L., Huamancayo Pierrend, J., Jiménez Bailón, J., Juárez Bazán, B., Melgarejo López, M., Ordoñez Zavala, M. (2009). El daño moral en la responsabilidad civil. Análisis en el derecho comparado y el derecho nacional. (Trabajo de investigación). Universidad de San Martín de Porres. Lima.
- García, W. (2015). Valoración del Monto en Resarcimiento en Responsabilidad Civil Contractual y los problemas. (Tesis). Pontificia: Universidad Católica del Perú. Lima.
- Gonzales, E. (2018). Proponer la responsabilidad civil extracontractual para regular el daño a la persona en el art. 20 de la ley 30477 (Tesis de Pregrado). Universidad Señor de Sipán. Pimentel, Perú. Recuperado de: Proponer la responsabilidad civil extracontractual para regular el daño a la persona en el art. 20 de la ley 30477
- Herrera, E. (2018). Justicia en el derecho privado y responsabilidad civil extracontractual por daño no patrimonial en la jurisprudencia peruana. (Tesis de maestría). Universidad Privada de Tacna. Tacna, Perú. Recuperado de: Justicia en el derecho privado y responsabilidad civil extracontractual por daño no patrimonial en la jurisprudencia peruana.
- Hurtado, I. y Toro, J. (1998). Paradigmas y Métodos de investigación en tiempos de cambio. Venezuela: Episteme Consultores Asociados C.A.
- Ligán, R., 2014. La cuantificación del Daño Moral para una correcta Indemnización Civil en nuestra legislación. (Tesis). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque.

- Linares, D. (2014). *Buscándole Cinco Patas Al Gato El Laberinto de la Cuantificación del Daño Moral con una Mirada Desde la Óptica Procesal*. Revista de Derecho y Sociedad. Fondo Ed. PUCP. Lima.
- Linares, D. (2017). *¿El dinero cura todas las heridas? Me parece que No*>Reflexiones del daño moral (Revista de Derecho). THEMIS 17. ISBN: 1810-9934
- Manzanares, M. (2008). *Criterios para evaluar el quantum indemnizatorio en la responsabilidad civil extracontractual*. Lima: Grijley.
- Marqueo, M. (2020). *La responsabilidad civil extracontractual desde la perspectiva del análisis económico del derecho y la economía del comportamiento*. *Rev. IUS vol.14 no.46*. México. Recuperado de: *La responsabilidad civil extracontractual desde la perspectiva del análisis económico del derecho y la economía del comportamiento*
- Mariños, R. (2016). *Criterios jurídicos para la unificación del régimen dual de la responsabilidad civil a nivel del ordenamiento civil peruano*. (Tesis). Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo.
- Martínez, G. & Martínez, C. (2003). *Responsabilidad civil extracontractual*. (Undécima edición). Editorial Temis S.A. Bogotá – Colombia.
- Menares, N. (2007). *Algunas notas sobre la violación de los daños corporales en el derecho chileno y comparado*. (Tesis). Universidad de Chile.
- Mendoza, L. (2014). *La Acción Civil del Daño Moral*. (1º ed.). México: Universidad Nacional Autónoma. ISBN: 978-607-02-5379-9
- Minchala, A. (2015). *La responsabilidad civil extracontractual y su reparación por daños y perjuicios dentro de la legislación ecuatoriana*. (Tesis de Pregrado). Universidad de Cuenca. Cuenca, Ecuador. Recuperado de: *La responsabilidad civil extracontractual y su reparación por daños y perjuicios dentro de la legislación ecuatoriana*.
- Morales, J. (2006). *Naturaleza del daño moral, ¿punitiva o resarcitoria? Criterios de cuantificación*. Tomo II. Lima. Editorial Rodhas.

- Moscoso, G. (2017). Daño Moral, Cuantificación, Prueba y Cálculo. Universidad Católica San Pablo. Lima.
- Mosset, J. (1982). Estudios sobre responsabilidad por daños. Santa fe: Rubinzal y Culzoni.
- Narváez, M. (2008). La responsabilidad civil extracontractual por daños ambientales y las instituciones del código civil ecuatoriano. (Tesis de Pregrado). Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador, Quito, Ecuador. Recuperado de: La responsabilidad civil extracontractual por daños ambientales y las instituciones del código civil ecuatoriano.
- Osterling, F. (2003). Tratado de las Obligaciones. (3ª ed.). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Orterling, F. (2005). La Indemnización de Daños y Perjuicios. Libro homenaje a José León Barandiarán, Cultural Cuzco Ed., Lima.
- Orterling, F. (2010). Indemnización por Daño Moral. Cuarta Parte, Tomo X. Editorial Pontificia. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Palacios Melendez (2013). "Derechos Humanos, Proceso Penal y Reparación Civil". En: ESPINOZA ESPINOZA, J. (2006). Responsabilidad Civil II. Hacia una unificación de criterios de cuantificación de los daños en materia civil, penal y laboral. Lima. Editorial Rodhas.
- Pedriel, M., Compiani, M., Talco, G. & Magri, E. (2004). Fundamentación de la Reparación del Daño Moral en la Jurisprudencia Argentina, con particular referencia a los Tribunales Superiores de la Provincia de Buenos Aires. (Revista jurídica). Argentina.
- Ramón, D. (2004). Daño Moral. Buenos Aires. Editorial Hammurab. ISBN: 9789507411656
- Rangel, D. (2015). El "Daño a la persona" en materia de responsabilidad civil extracontractual. Especial referencia a los daños derivados de la responsabilidad civil familiar. (Tesis de pregrado). Universidad de Piura. Piura, Perú. Recuperado de: El "Daño a la persona" en materia de

responsabilidad civil extracontractual. Especial referencia a los daños derivados de la responsabilidad civil familiar.

- Ribeiro, E. (2017). *O Dano Moral*. (6ª ed.). Brasil: LTR. ISBN: 978-85-361-9339-7
- Rivera, J., Giatti, G., & Alonso, J. (2007). La Cuantificación del Daño Moral. *Revista Latinoamericana de Derecho*. Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx>
- Schick Estudio Jurídico (s.f.). Recuperado de <http://www.estudioschick.com.ar/p.33.pdf>
- Seuba, J. (2012). Algunas Cuestiones relacionadas con la Cuantificación de los Daños (*Revista IUS ET VERITAS*). Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, España. ISBN: 1995-2929
- Rangel – Sánchez, D. (2015). *El daño a la persona en materia de responsabilidad civil extracontractual. Especial referencia a los daños derivados de la responsabilidad civil familiar* (Tesis de licenciatura). Universidad de Piura. Piura, Perú. Recuperado de: El daño a la persona en materia de responsabilidad civil extracontractual. Especial referencia a los daños derivados de la responsabilidad civil familiar
- Taboada, L (2013). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. (3º ed.). Lima: Griley
- Tamayo, J & Arias, E. (2017). Una visión sobre el daño moral en la relación de consumo (*Revista de Derecho*). *Iuris Dictio* 20 ISSN: 1390-6402 / ISSN: 2528-7834
- Tapia, P. (2013). *La Reparación del Daño en Forma Específica El puesto que ocupa entre los medios de tutela del perjudicado*. Madrid: Editorial DYKINSON S.L. Meléndez Valdés. ISBN: 978-84-9031-594-1
- Tapia, M. (2010). *Fragmentación Moderna del Daño Moral*. (Tesis). Universidad de Chile. Santiago de Chile.
- Trazegnies, F. (2005). *La Responsabilidad Extracontractual en la historia del Derecho Peruano*. (*Revista de derecho*). Editorial Themis 50.
- Trigo R. & Lopeza M. (1978). *Responsabilidad Civil de los Profesionales*. Buenos Aires. Editorial Astrea.

- Tomas, G. (2008). Responsabilidad civil extracontractual y delito. (Tesis). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima.
- Ubiría, F. (2018). Criterios de atribución de responsabilidad civil. Razones de su evolución desde Vélez Sarsfield hasta el código civil y comercial. *Rev. El Derecho N° 14.400*. Argentina. Recuperado de: *Criterios de atribución de responsabilidad civil. Razones de su evolución desde Vélez Sarsfield hasta el código civil y comercial*.
- Zamora, J, R. (2010). La determinación de la reparación civil. Lima: BLG E.I.R.L. Ltda.
- Zannoni, E. (2005). El daño en la Responsabilidad Civil. (3ª ed.) Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Zapata Chacón. (2012). El daño moral en el Código Civil Peruano. (Tesis). Universidad Cesar Vallejo. Trujillo.
- Zavala, M. (2009). Resarcimiento del daño moral. Tratado de daños a las personas. Buenos Aires. Editorial Astra.

## **ANEXOS**

## Anexo 1: Matriz de consistencia

PROBLEMAS	OBJETIVOS	SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
<p><b>Problema General</b></p> <p>¿Qué criterios utiliza el Juez para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona en la CSJ Lima Norte 2020?</p> <p><b>Problemas Específico</b></p> <p>1.- ¿Cuál es el criterio del Juez para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual por daño directo a la persona en la CSJ Lima Norte 2020?</p> <p>2.- ¿Cuál es el criterio del Juez para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual por daño indirecto a la persona en la CSJ Lima Norte 2020?</p>	<p><b>Objetivo General</b></p> <p>Analizar los criterios que utiliza el Juez para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona en la CSJ Lima Norte 2020</p> <p><b>Objetivos Específicos</b></p> <p>1.- Determinar qué criterio utiliza el Juez para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual por daño directo a la persona en la CSJ Lima Norte 2020.</p> <p>2.- Determinar qué criterio utiliza el Juez para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual por daño indirecto a la persona en la CSJ Lima Norte 2020.</p>	<p><b>Supuesto Principal</b></p> <p>Analizar los criterios que utiliza el Juez para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona en la CSJ Lima Norte 2020</p> <p><b>Supuestos Específicos</b></p> <p>1.- El Juez utiliza el criterio de la experiencia y los medios de prueba para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual por daño directo a la persona en la CSJ Lima Norte 2020</p> <p>2.- El Juez utiliza el criterio de la experiencia y los medios de prueba para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual por daño indirecto a la persona en la CSJ Lima Norte 2020.</p>	<p><b>Categoría Principal</b></p> <p>Criterios utiliza el Juez para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona</p> <p><b>Categorías Secundarias</b></p> <p>Por daño directo a la persona.</p> <p>Por daño indirecto a la persona.</p>	<p><b>Tipo de Investigación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cualitativa</li> <li>• Básica</li> <li>• No experimental</li> </ul> <p><b>Diseño de investigación</b></p> <p><b>Diseño de Teoría</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fundamentada</li> <li>• Diseño Narrativo</li> </ul> <p><b>Técnica:</b> Encuesta</p> <p><b>Instrumento:</b> Entrevista</p>

**Anexo 2: Instrumento**

**GUÍA DE ENTREVISTA REALIZADA A LOS JUECES ESPECIALIZADOS CIVIL  
DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**

1. ¿Usted cuantos años tiene como Juez Especializado en Familia de la CSJ Lima Norte?

.....  
.....  
.....

2. ¿Usted cree que es importante la experiencia profesional en los Juzgados Civiles para llevar los procesos Responsabilidad Civil Extracontractual?

.....  
.....  
.....

3. ¿Cree usted que en los últimos años se ha incrementado los de procesos por daños a la persona?

.....  
.....  
.....

4. ¿Cree usted que es importante utilizar algún criterio de la valoración de la prueba en los procesos de responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona?

.....  
.....  
.....

5. ¿Cree usted que es importante utilizar algún criterio de la valoración de la prueba en los procesos de responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona en forma directa?

.....  
.....  
.....

6. ¿Cree usted que es importante utilizar algún criterio de la valoración de la prueba en los procesos de responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona en forma indirecta?

.....  
.....  
.....

7. ¿Cree usted es difícil para el demandante o sus causahabientes encontrar y sustentar con pruebas típicas en los procesos por daños a la persona?

.....  
.....  
.....

8. ¿Diga Usted cual es el porcentaje de demandas de responsabilidad civil extracontractual, que fueron declaradas Infundadas en su despacho?

.....  
.....  
.....

9. ¿Usted cree en la CSJ Lima Sur falta unificar criterios para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona?

.....  
.....  
.....

10. ¿Cree usted que no existe una política judicial y legislativa apropiada los criterios de determinación de la responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona?

.....  
.....  
.....

### Anexo 3: Validación de los instrumentos



#### FORMATO A

### VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION POR JUICIO DE EXPERTO

TESIS: **CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A LA PERSONA EN LA CSJ LIMA NORTE 2020**

Investigadores: BACH. CHRISTIAN SAUL CALLE LEÓN  
BACH. LUIS MARTÍN RÍOS MARENGO

Indicación: Señor certificador, se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de la entrevista 1 respecto a los **“CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A LA PERSONA EN LA CSJ LIMA NORTE 2020”** se le muestra, marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con los requisitos mínimos de formación para su posterior aplicación.

NOTA: Para cada ítem se considera la escala de 1 a 5

Donde:

1= Nunca	2=Casi Nunca	3= A Veces	4=Casi Siempre	5= Siempre
----------	--------------	------------	----------------	------------



**TESIS: CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A LA PERSONA EN LA CSJ LIMA NORTE 2020**

Item	<b>ENTREVISTA 1: DIRIGIDA A LOS JUECES ESPECIALIZADOS CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE</b>	1	2	3	4	5
1	¿Usted cuantos años tiene como Juez Especializado en Familia de la CSJ Lima Norte?					
2	¿Usted cree que es importante la experiencia profesional en los Juzgados Civiles para llevar los procesos Responsabilidad Civil Extracontractual?					
3	¿Cree usted que en los últimos años se ha incrementado los de procesos por daños a la persona?					
4	¿Cree usted que es importante utilizar algún criterio de la valoración de la prueba en los procesos de responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona?					
5	¿Cree usted que es importante utilizar algún criterio de la valoración de la prueba en los procesos de responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona en forma directa?					
6	¿Cree usted que es importante utilizar algún criterio de la valoración de la prueba en los procesos de responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona en forma indirecta?					
7	¿Cree usted es difícil para el demandante o sus causahabientes encontrar y sustentar con pruebas típicas en los procesos por daños a la persona?					

8	¿Diga Usted cual es el porcentaje de demandas de responsabilidad civil extracontractual, que fueron declaradas Infundadas en su despacho?					
9	¿Usted cree en la CSJ Lima Sur falta unificar criterios para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona?					
10	¿Cree usted que no existe una política judicial y legislativa apropiada los criterios de determinación de la responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona?					



## PROMEDIO DE VALORACIÓN

**90%**

## OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente      b) Baja      c) Regular      **d) Buenas**      e) Muy buena

Nombres y Apellidos: ODALIS NAYLET SOLF DELFIN

DNI N°: 4186378

Teléfono/Celular: 962225882

Dirección domiciliaria: Calle las Letras 199. Dpto.403. SAN BORJA

Título Profesional: CIRUJANO DENTISTA

Grado Académico: MAGISTER

Mención: MAESTRO EN INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA UNIVERSITARIA

---

Firma

Lugar y fecha: 01/04/2022 - LIMA



## FORMATO B

### FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

#### I.DATOS GENERALES

1.1 Título de la Investigación: **CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A LA PERSONA EN LA CSJ LIMA NORTE 2020**

1.2 Nombre del Instrumento: **ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS JUECES ESPECIALIZADOS CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**

#### II.ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios	5	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	9	1	
		0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																			X		
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																			X		
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																			X		
4. Organización	Existe una organización lógica																			X		
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																			X		





## PROMEDIO DE VALORACIÓN

**90%**

## OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente      b) Baja      c) Regular      **d) Buenas**      e) Muy buena

Nombres y Apellidos: ODALIS NAYLET SOLF DELFIN

DNI N°: 4186378

Teléfono/Celular: 962225882

Dirección domiciliaria: Calle las Letras 199. Dpto.403. SAN BORJA

Título Profesional: CIRUJANO DENTISTA

Grado Académico: MAGISTER

Mención: MAESTRO EN INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA UNIVERSITARIA

---

Firma

Lugar y fecha: 01/04/2022 - LIMA



## FORMATO A

### VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION POR JUICIO DE EXPERTO

TESIS: **CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A LA PERSONA EN LA CSJ LIMA NORTE 2020**

Investigadores: BACH. CHRISTIAN SAUL CALLE LEÓN  
BACH. LUIS MARTÍN RÍOS MARENGO

Indicación: Señor certificador, se le pide su colaboración para luego de un riguroso análisis de los ítems de la entrevista 1 respecto a los “**CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A LA PERSONA EN LA CSJ LIMA NORTE 2020**” se le muestra, marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo con los requisitos mínimos de formación para su posterior aplicación.

NOTA: Para cada ítem se considera la escala de 1 a 5

Donde:

1= Nunca	2=Casi Nunca	3= A Veces	4=Casi Siempre	5= Siempre
----------	--------------	------------	----------------	------------



**TESIS: CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A LA PERSONA EN LA CSJ LIMA NORTE 2020**

Item	<b>ENTREVISTA 1: DIRIGIDA A LOS JUECES ESPECIALIZADOS CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE</b>	1	2	3	4	5
1	¿Usted cuantos años tiene como Juez Especializado en Familia de la CSJ Lima Norte?					
2	¿Usted cree que es importante la experiencia profesional en los Juzgados Civiles para llevar los procesos Responsabilidad Civil Extracontractual?					
3	¿Cree usted que en los últimos años se ha incrementado los de procesos por daños a la persona?					
4	¿Cree usted que es importante utilizar algún criterio de la valoración de la prueba en los procesos de responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona?					
5	¿Cree usted que es importante utilizar algún criterio de la valoración de la prueba en los procesos de responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona en forma directa?					
6	¿Cree usted que es importante utilizar algún criterio de la valoración de la prueba en los procesos de responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona en forma indirecta?					
7	¿Cree usted es difícil para el demandante o sus causahabientes encontrar y sustentar con pruebas típicas en los procesos por daños a la					

	persona?					
8	¿Diga Usted cual es el porcentaje de demandas de responsabilidad civil extracontractual, que fueron declaradas Infundadas en su despacho?					
9	¿Usted cree en la CSJ Lima Sur falta unificar criterios para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona?					
10	¿Cree usted que no existe una política judicial y legislativa apropiada los criterios de determinación de la responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona?					



## PROMEDIO DE VALORACIÓN

**90%**

## OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente      b) Baja      c) Regular      **d) Buenas**      e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Víctor Raúl VIVAR DIAZ

DNI N°: 32814221

Teléfono/Celular: 965453491

Dirección domiciliaria: Calle Cuba Mz K-1, Lote 8 Urb. Santa Patricia, La Molina

Título Profesional: ABOGADO Grado Académico: MAGISTER

Mención: MAESTRO EN DERECHO PENAL

VICTOR RAUL VIVAR DIAZ  
ABOGADO  
CAL. N° 31224

Firma

Lugar y fecha: 29/04/2022, Lima



## FORMATO B

### FICHAS DE VALIDACIÓN DEL INFORME DE OPINIÓN POR JUICIO DE EXPERTO

#### I.DATOS GENERALES

1.3 Título de la Investigación: **CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A LA PERSONA EN LA CSJ LIMA NORTE 2020**

1.4 Nombre del Instrumento: **ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS JUECES ESPECIALIZADOS CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**

#### II.ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios	5	1	1	2	2	3	3	4	4	5	5	6	6	7	7	8	8	9	9	1
		0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5	0	5
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																			X	
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																			X	
3. Actualidad	Adecuado al avance de la ciencia pedagógica																			X	
4. Organización	Existe una organización lógica																			X	
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en calidad y cantidad																			X	





## PROMEDIO DE VALORACIÓN

**90%**

## OPINIÓN DE APLICABILIDAD

a) Deficiente      b) Baja      c) Regular      **d) Buenas**      e) Muy buena

Nombres y Apellidos: Víctor Raúl VIVAR DIAZ

DNI N°: 32814221

Teléfono/Celular: 965453491

Dirección domiciliaria: Calle Cuba Mz K-1, Lote 8 Urb. Santa Patricia, La Malina

Título Profesional: ABOGADO Grado Académico: MAGISTER

Mención: MAESTRO EN DERECHO PENAL

VICTOR RAUL VIVAR DIAZ  
ABOGADO  
CAL. N° 31224

Firma

Lugar y fecha: 29/04/2022, Lima

## **Anexo 4: Cuestionario de entrevistas**

### **JUEZ ESPECIALIZADO CIVIL N° 1**

- 1. ¿Usted cuantos años tiene como Juez Especializado en Familia de la CSJ Lima Norte?**

Tengo 15 años como Juez Especializado Civil de la CSJ Lima Norte.

- 2. ¿Usted cree que es importante la experiencia profesional en los Juzgados Civiles para llevar los procesos Responsabilidad Civil Extracontractual?**

Si es importante para toda actividad, pero la administración de justicia se necesita se debe tener en tino momento mucha diligencia y también conocimiento de la doctrina.

- 3. ¿Cree usted que en los últimos años se ha incrementado los de procesos por daños a la persona?**

En los últimos años con el incremento de la tecnología son más evidentes los medios probatorios y por lo tanto es más factible probar los daños, sumado al incremento de los conflictos sociales eso también es un factor para el incremento del proceso.

- 4. ¿Cree usted que es importante utilizar algún criterio de la valoración de la prueba en los procesos de responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona?**

Si es importante tener criterios para la valoración de la prueba en vista que como magistrados debemos valorar en su conjunto la prueba desde la declaración personal es decir de parte y de testados, asimismo la evaluación de los documentos, el testimonio de los expertos es decir de los peritos, esta actividad se debe realizar dentro de las reglas de la sana critica.

- 5. ¿Cree usted que es importante utilizar algún criterio de la valoración de la prueba en los procesos de responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona en forma directa?**

Como dije en mi respuesta anterior el Juez debe valorar las pruebas en su conjunto y siendo para ello necesario hacer esta valoración dentro de las reglas

de la lógica, la experiencia y la ciencia.

**6. ¿Cree usted que es importante utilizar algún criterio de la valoración de la prueba en los procesos de responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona en forma indirecta?**

Si es importante utilizar algún criterio de la valoración de la prueba en los procesos de responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona en forma indirecta, como es en el caso de la valoración y sobre todo por los criterios orientadores para la valoración del testimonio de expertos,

**7. ¿Cree usted es difícil para el demandante o sus causahabientes encontrar y sustentar con pruebas típicas en los procesos por daños a la persona?**

Bueno la responsabilidad que tienen las partes es la carga de la prueba en ella van a sustentar lo que dicen o lo que alegan asimismo lo que contradice.

**8. ¿Diga Usted cual es el porcentaje de demandas de responsabilidad civil extracontractual, que fueron declaradas Infundadas en su despacho?**

Bueno en todo proceso existe la doble instancia es por ello que siempre va existir apelaciones en mi caso tengo un 5 por ciento fueron declaradas infundadas.

**9. ¿Usted cree en la CSJ Lima Sur falta unificar criterios para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona?**

Si en realidad que nuestra administración y potestad de administrar justicia debe unificar criterios para la valoración, determinación exacta de la responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona

**10. ¿Cree usted que no existe una política judicial y legislativa apropiada los criterios de determinación de la responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona?**

Actualmente si existe una política judicial y legislativa pero falta más eficacia y apropiada sobre todo en los criterios de determinación de la responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona

## JUEZ ESPECIALIZADO CIVIL N° 2

1. **¿Usted cuantos años tiene como Juez Especializado en Familia de la CSJ Lima Norte?**

Tengo 15 años como Juez Especializado Civil de la CSJ Lima Norte

2. **¿Usted cree que es importante la experiencia profesional en los Juzgados Civiles para llevar los procesos Responsabilidad Civil Extracontractual?**

Si es importante para toda actividad, pero la administración de justicia se necesita se debe tener en timo momento mucha diligencia y también conocimiento de la doctrina.

3. **¿Cree usted que en los últimos años se ha incrementado los de procesos por daños a la persona?**

En los últimos años con el incremento de la tecnología son más evidentes los medios probatorios y por lo tanto es más factible probar los daños, sumado al incremento de los conflictos sociales eso también es un factor para el incremento del proceso.

4. **¿Cree usted que es importante utilizar algún criterio de la valoración de la prueba en los procesos de responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona?**

Si es importante tener criterios para la valoración de la prueba en vista que como magistrados debemos valorar en su conjunto la prueba desde la declaración personal es decir de parte y de testados, asimismo la evaluación de los documentos, el testimonio de los expertos es decir de los peritos, esta actividad se debe realizar dentro de las reglas de la sana critica.

5. **¿Cree usted que es importante utilizar algún criterio de la valoración de la prueba en los procesos de responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona en forma directa?**

Como dije en mi respuesta anterior el Juez debe valorar las pruebas en su conjunto y siendo para ello necesario hacer esta valoración dentro de las reglas de la lógica, la experiencia y la ciencia.

6. ¿Cree usted que es importante utilizar algún criterio de la valoración de la prueba en los procesos de responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona en forma indirecta?

Si es importante utilizar algún criterio de la valoración de la prueba en los procesos de responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona en forma indirecta, como es en el caso de la valoración y sobre todo por los criterios orientadores para la valoración del testimonio de expertos,

7. ¿Cree usted es difícil para el demandante o sus causahabientes encontrar y sustentar con pruebas típicas en los procesos por daños a la persona?

Bueno la responsabilidad que tienen las partes es la carga de la prueba en ella van a sustentar lo que dicen o lo que alegan asimismo lo que contradice.

8. ¿Diga Usted cual es el porcentaje de demandas de responsabilidad civil extracontractual, que fueron declaradas Infundadas en su despacho?

Bueno en todo proceso existe la doble instancia es por ello que siempre va existir apelaciones en mi caso tengo un 5 por ciento fueron declaradas infundadas.

9. ¿Usted cree en la CSJ Lima Sur falta unificar criterios para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona?

Si en realidad que nuestra administración y potestad de administrar justicia debe unificar criterios para la valoración, determinación exacta de la responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona

10. ¿Cree usted que no existe una política judicial y legislativa apropiada los criterios de determinación de la responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona?

Actualmente si existe una política judicial y legislativa pero falta más eficacia y apropiada sobre todo en los criterios de determinación de la responsabilidad civil extracontractual por daños a la persona